



**MARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA:** San Salvador, a las diez horas y cinco minutos del día veintisiete de mayo de dos mil catorce.

El presente Juicio de Cuentas número **JC-17-2013-1**, ha sido instruido en contra de los señores: **JUAN FRANCISCO IBAÑEZ AGUILAR**, Director del Centro Escolar Profesor Ricardo Argueta Linares, quien devengaba un sueldo mensual de \$800.00; **CIDA ESMERALDA ASCENCIO**, conocida en el presente proceso por **CIDA ESMERALDA ASENCIO DE MARTINEZ**, Directora del Centro Escolar Caserío Nuevo Nance Amarillo, quien devengaba un sueldo mensual de \$700.00; **ALFREDO ADONAY AGUIRRE**, conocido por **ALFREDO ADONAY AGUIRRE ERAZO** y mencionado en el presente Juicio como **ALFREDO ADONAY AGUIRE**, Presidente ACE Centro Escolar Caserío Nuevo Nance Amarillo, quien ostentaba el cargo Ad-Honorem; **EMILIO ARMANDO GONZALEZ VASQUEZ**, conocido en el presente proceso como **EMILIO ARMANDO GONZALEZ ADELA**, Director Centro Escolar Adela Calderón de Herrera, quien devengaba un sueldo mensual de \$700.00; **JOB MARCELINO CALDERON FARFAN**, Director del Complejo Educativo Colonia Nueva, quien devengaba un sueldo mensual de \$850.00; **EDGAR BENJAMIN GONZALEZ GUILLEN**, Director del Complejo Educativo Colonia Nueva, quien devengaba un sueldo mensual de \$850.00; **ANA MARIA DIAZ DE GARCIA**, Directora del Centro Escolar Cantón Los Magueyes, quien devengaba un sueldo mensual de \$1,119.73; **ANA MARGARITA GARCIA DE JACOBO**, conocida en el presente Juicio por **ANA MARGARITA GARCIA**, Directora del Centro Escolar San Rafael, quien devengaba un sueldo mensual de \$800.00 y **SALVADOR ALIRIO VASQUEZ OSORIO**, Presidente ACE Centro Escolar San Rafael, quien se desempeñó en el cargo Ad-Honorem, por sus actuaciones según **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LOS FONDOS DE LOS PRESTAMOS Nos. 1782/CO-ES, 2069/OC-ES y 2070/OC-ES, SUSCRITOS POR EL GOBIERNO DE EL SALVADOR CON EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID), EJECUTADOS POR EL MINISTERIO DE EDUCACION, A TRAVES DE LA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION DE AHUACHAPÁN, PARA ATENDER NECESIDADES DE LA POBLACION A CONSECUENCIA DE LOS DAÑOS CAUSADOS POR LA TORMENTA IDA Y PARA ATENDER LAS ACTIVIDADES DEL PLAN ANTICRISIS, COMPONENTE PAQUETE ESCOLAR, POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ**, practicado por la Dirección de Auditoría Cuatro de ésta Institución, conteniendo **Tres Reparos** en concepto de Responsabilidad Administrativa.



Han intervenido en ésta Instancia en representación del Fiscal General de la República, el Licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS** según consta a fs. 42 y en su carácter personal los señores: **EDGAR BENJAMIN GONZALEZ GUILLEN**, fs. 58; **JOB MARCELINO CALDERON FARFAN**, fs. 63; **ANA MARIA DIAZ DE GARCIA**, fs. 72; **JUAN FRANCISCO IBAÑEZ AGUILAR**, fs. 118; **EMILIO ARMANDO GONZALEZ VASQUEZ**, conocido en el presente proceso como *EMILIO ARMANDO GONZALEZ ADELA*, fs. 134; **ALFREDO ADONAY AGUIRRE**, conocido por *ALFREDO ADONAY AGUIRRE ERAZO* y mencionado en el presente Juicio como *ALFREDO ADONAY AGUIRE* y **CIDA ESMERALDA ASCENCIO**, conocida en el presente proceso por *CIDA ESMERALDA ASENCIO DE MARTINEZ*, fs. 147; **ANA MARGARITA GARCIA DE JACOBO**, mencionada en el presente Juicio como *ANA MARGARITA GARCIA*, fs. 155 y **SALVADOR ALIRIO VASQUEZ OSORIO**, fs. 178.

**LEÍDOS LOS AUTOS;  
Y, CONSIDERANDO:**

I- Por auto de **fs. 39 vto al 40 fte**, emitido a las trece horas y cuarenta y cinco minutos del día trece de marzo de dos mil trece, ésta Cámara ordenó iniciar el Juicio de Cuentas en contra de los servidores actuantes, el cual fue notificado al señor Fiscal General de la República, mediante acta de **fs. 41**.

II- Con base a lo establecido en el Art. 66 y 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se elaboró el Pliego de Reparos, el cual corre agregado de **fs. 46 vto al 48 fte**, emitido a las once horas y dos minutos del día veintiséis de julio de dos mil trece; ordenándose en el mismo emplazar a los funcionarios actuantes, para que acudieran a hacer uso de su Derecho de Defensa en el término establecido en el Art. 68 de la Ley de ésta Corte, y notificarle al señor Fiscal General de la República de la emisión del Pliego de Reparos, que esencialmente dice: "\*\*\*\*\***RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**. (Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República). **REPARO UNO**. (Hallazgo Uno). De acuerdo al Informe de Auditoría, al revisar el proceso de compra del paquete escolar en los siguientes Centros Escolares, se identificaron deficiencias relacionadas con las órdenes de compra y/o contratos, las cuales se detallan a continuación: NOMBRE DEL CENTRO ESCOLAR: COMPLEJO EDUCATIVO COLONIA NUEVA; ZAPATOS: CONTRATO CELEBRADO CON ROSA MARIA MENDOZA NAJERA, CONTENIA TACHADURAS EN LA FECHA, FIRMA Y PLAZO DE ENTREGA. ADEMAS EXISTIA SOLICITUD DE PRORROGA REQUERIDA POR PROVEEDORA PIDIENDO 59 DIAS MAS A PARTIR DE LA FECHA ESTIPULADA EN EL PLAZO DEL CONTRATO Y NO EXISTIA EVIDENCIA DE QUE EL CDE HAYA OTORGADO LA PRORROGA NI QUE IMPUSIERA LA MULTA POR INCUMPLIMIENTO DE PLAZO. NOMBRE DEL CENTRO



ESCOLAR: CENTRO ESCOLAR ADELA CALDERON DE HERRERA; UNIFORMES: INCUMPLIMIENTO DE LA FECHA PARA LA FIRMA DE LA ORDEN DE COMPRA ESTIPULADA EN LA NOTA DE ADJUDICACION DIRIGIDA A LA SEÑORA REINA DEL CARMEN LOPEZ. UTILES: CONTRATO SUSCRITO CON ANA DEYSY SILVA SALDAÑA SIN FECHA DE CELEBRACION. NOMBRE DEL CENTRO ESCOLAR: C.E. PROFESOR RICARDO ARGUETA LINARES; UNIFORMES: LA ORDEN DE COMPRA DE LA PROVEEDORA EVELYN PIMENTEL NO ESTABA FIRMADA POR ELLA. LA ORDEN DE COMPRA DEL PROVEEDOR SR. JOSE NELSON GOMEZ CARRILLO, NO TENIA FECHA NI FIRMAS Y LA ORDEN DE COMPRA DE LA PROVEEDORA SRA. GLORIA ELIZABETH RAMIREZ NO POSEIA FECHA DE ENTREGA DE LOS BIENES; UTILES: ORDEN DE COMPRA DEL PROVEEDOR SR. MAXIMO ADALID GIRON (LIBRERÍA Y PAPELERIA ROSSY) NO ESTABA FIRMADA POR EL, ADEMÁS LE FALTABA LA FECHA DE INICIO Y FECHA DE FINALIZACION DEL PROCESO DE COMPRA. NOMBRE DEL CENTRO ESCOLAR: C.E. CASERIO NUEVO NANCE; UNIFORMES: LOS CONTRATOS DE LA PROVEEDORA SONIA ELIZABETH BONITO, CARECIAN DE FECHA CUANDO SE FIRMARON; UTILES EL CONTRATO CELEBRADO CON EL PROVEEDOR MAXIMO ADALID GIRON (LIBRERÍA Y PAPELERIA ROSSY) NO TENIA FECHA DE CUANDO SE FIRMO y ZAPATOS: EL CONTRATO SUSCRITO CON LA PROVEEDORA ANA ELIZABETH A DE DURAN NO TENIA FECHA DE CUANDO FUE SUSCRITO Y FIRMADO. **REPARO DOS.** (Hallazgo Dos). Según el Informe de Auditoría, se verificó que en el Centro Escolar Cantón Los Magueyes, para la confección de los uniformes escolares, el proveedor Ernesto Vladimir Rivas, a través de nota de fecha cinco de abril de dos mil diez, solicitó prórroga de cuarenta días; sin embargo, aun tomando en consideración dicha prorrogación incumplió con la entrega del producto, sin que los miembros del CDE de dicho Centro Escolar, le hayan aplicado la multa correspondiente a Ciento Cuarenta y Dos dólares de los Estados Unidos de America con quince centavos \$142.15; según el detalle siguiente: Fecha de Entrega Según Contrato: 26-03-2010; 40 Días de prórroga, nueva Fecha de Entrega: 04-05-2010; Fecha de Entrega S/Acta: 03-06-2010; Días de Atraso: 29 Días; Monto del Contrato; \$4,901.60; Monto de la Multa no Aplicada:  $\$4,901.60 \times 29 \times 0.001 = \$142.15$ . **REPARO TRES.** (Hallazgo Tres). Según el Informe de Auditoría, al revisar el proceso de compra de los zapatos escolares, en el Centro Escolar Cantón San Rafael, se detectó que las facturas de compra N° 0224 y N° 0225, presentadas por la señora Ana Violeta Sión Deras de López, fueron emitidas el uno de julio de dos mil diez, siendo de manera posterior a las fechas en que se efectuaron los pagos, que tuvieron lugar los días diez y cuatro de marzo de dos mil diez



III- A fs. 49, consta la notificación del Pliego de Reparos, efectuada a la Fiscalía General de la República y de fs. 50 al 56 los emplazamientos efectuados a los señores: **JUAN FRANCISCO IBAÑEZ AGUILAR, EDGAR BENJAMIN GONZALEZ GUILLEN, ANA MARIA DIAZ DE GARCIA, JOB MARCELINO CALDERON FARFAN, EMILIO ARMANDO GONZALEZ VASQUEZ, CIDA ESMERALDA ASCENCIO DE MARTINEZ, ALFREDO ADONAY AGUIRRE.** En cuanto a los señores **ANA MARGARITA GARCIA y SALVADOR ALIRIO VASQUEZ OSORIO,** éstos se dieron tácitamente por emplazados al comparecer al proceso.

IV- El Licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS,** en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, a fs. 42, presento escrito mediante el cual se mostró parte, legitimando su personería con Credencial y Resolución de fs. 43 al 44; por lo que ésta Cámara por medio de auto de fs. 44 vto a 45 fte, le tuvo por parte en el carácter en que comparece.

V- De fs. 58 al 59, corre agregado el escrito presentado y suscrito por el señor **EDGAR BENJAMIN GONZALEZ GUILLEN,** quien en el ejercicio legal de su derecho de defensa en lo conducente expone: *“Que he sido notificado del pliego de reparos que se encuentra en el presente juicio, en el cual se hace referencia a deficiencias relacionadas con el contrato para la adquisición de zapatos celebrado con la señora Rosa María Mendoza Nájera y mi persona, las deficiencias encontradas las detallo a continuación: El contrato contenía tachaduras en la fecha, firma y plazo de entrega, además existía solicitud de prórroga requerida por proveedora pidiendo cincuenta y nueve días más a partir de la fecha estipulada en el plazo del contrato y no existía evidencia de que el CDE haya otorgado la prórroga ni que impusiera la multa por incumplimiento de plazo. Al respecto debo aclarar que efectivamente en la fecha que se celebró el contrato original me desempeñaba como Director del Complejo Educativo “Colonia Nueva”, y como tal firmé como contratante, el cual no contenía las tachaduras observadas, pero en el reparo realizado constan dichas deficiencias, de las cuales no puedo dar una explicación ya que en ese contrato firma como contratante el señor JOB MARCELINO CALDERÓN, con fecha de celebración del contrato el ocho de febrero del año dos mil diez periodo en que YO fungía aún como director del complejo Educativo “Colonia Nueva”, para probar dicha situación agrego constancia original extendida por la Unidad de desarrollo humano del Ministerio de Educación y es a partir de esta incongruencia que, repito no puedo dar explicación alguna de un contrato, en el que no he participado. Cabe agregar que, como ya lo mencioné anteriormente en el contrato original firmé como contratante, pero solo esa fue mi participación ya que posteriormente hice la entrega de la dirección al señor JOB MARCELINO CALDERÓN, y según el contrato que fue observado consta que la*



entrega final sería el día ocho de mayo del año dos mil diez, y mi periodo como director finalizó el día primero de mayo de ese mismo año, es decir, YO ya no estaba facultado para otorgar prorrogas, ni imponer multas por incumplimiento de contrato. Agrego además que tal como consta en el libro de actas de la institución, la preselección de los participantes en la contratación se realizó el día trece de febrero de dos mil diez, otra incongruencia que es necesario esclarecer

De fs. 63 al 65, se encuentra el escrito presentado y suscrito por el señor **JOB MARCELINO CALDERON FARFAN**, quien en su derecho de defensa en lo pertinente expone: "Que con fecha tres de septiembre de dos mil trece fui notificado del Emplazamiento por la Unidad de Recursos Humanos de la Departamental de Educación de Ahuachapán, del Juicio de Cuentas practicado por la Dirección de Auditoría Cuatro de la Corte de Cuentas, consistente en la Responsabilidad Administrativa de conformidad con el Artículo Cincuenta y Cuatro de la Ley de la Corte de Cuentas, siendo este el Reparó Uno relacionado al Proceso de Compra del Paquete Escolar del rubro Zapatos, del Periodo comprendido del mes de noviembre del año dos mil nueve al treinta y uno de diciembre del año dos mil diez, ante tal situación Manifiesto que del mes de noviembre del año dos mil nueve al cuatro de mayo del año dos mil diez me encontraba laborando en el Complejo Educativo Colonia Nueva del Cantón Guayapa Abajo de la Villa de Jujutla, Departamento de Ahuachapán, el cual tiene como Código de Infraestructura Número: uno cero uno uno cero, con el cargo de Docente Auxiliar, desempeñando mis labores en el Primer Grado; siendo nombrado Director Interino por Acuerdo de Mayoría de Docentes a partir del día cinco de mayo del año dos mil diez, tal como lo demuestro con la Fotocopia Certificada del Acta de Toma de Posesión Número Ochenta y Tres suscrita por los miembros del Consejo Directivo Escolar (C.D.E), la cual es agregada al presente escrito, encontrándose el original de dicha acta en el Libro de Toma de Posesión de la Institución Educativa a la que actualmente represento, agrego Fotocopia Certificada del Acta de Enmienda Número Ciento Setenta y Seis y Ciento Setenta y Siete del Cuadro de Transcripción del Acta de Enmienda del Libro de Actas del Consejo Directivo Escolar, ambas de fecha seis de mayo del año dos mil diez, ya que había terminado su período como Director de dicha institución el Profesor Edgar Benjamín González Guillén, por no haber aprobado la Evaluación de reelección realizada por el Tribunal Calificador de la Carrera Docente, tomando así posesión del cargo de Director Interino, el día cinco de mayo del año dos mil diez, es decir que cuando se inició el proceso de compra de paquetes escolares, específicamente en el rubro de zapatos, siendo este el punto de reparo de la Corte de Cuentas, he de mencionar que aún no me desempeñaba con el cargo de Director, siendo que la contratación y el proceso para la compra de paquetes escolares, fue hecha por el Director saliente Profesor Edgar



Benjamín González Guillén, quien no dejó ningún documento de respaldo de los Procesos de Compra de los Paquetes Escolares Dos Mil Diez realizados como Director Saliente, desconociendo las razones, motivo por el cual cuando ejercí mis funciones como Director me tocó únicamente recibir los zapatos y entregarlos a los alumnos y cancelarlos con los miembros del C.D.E, encontrándonos con la situación que para poder liquidar el paquete de los zapatos, útiles y uniformes del año dos mil diez, no existía ningún documento que justificara la compra del paquete escolar, y en la Departamental de Educación la persona encargada de la Liquidación me manifestó que como Director me correspondía hacer todas las liquidaciones, por lo que ante esa manifestación, se realizó ya en mis funciones la recopilación de toda la documentación necesaria para poder liquidar, es por ello que en el contrato de los zapatos y otros documentos del paquete escolar del año dos mil diez aparece mi nombre y firma con fecha anterior a la toma de posesión de mi cargo como Director, AUNQUE NO ME ENCONTRABA EJERCIENDO EN ESA FECHA COMO DIRECTOR, siendo que la tachadura que aparece en la fecha, firma y plazo del contrato de zapatos fue por un error material e involuntario y de ninguna manera por mala fe, ya que ese proceso se hizo para cumplir con los requisitos del proceso de la liquidación y poder de esa manera no afectar a los niños, niñas y adolescentes estudiantes de la institución, en su derecho a recibir el siguiente año el beneficio de los paquetes escolares, y al momento de la liquidación realizada por la persona delegada de la Departamental de Educación de Ahuachapán, esa situación encontrada como deficiencia por la Corte de Cuentas, no fue observada, siendo aprobado el paquete de documentos de liquidación, incluyendo el mencionado contrato. Aclaro que lo de la tachadura encontrada en la fecha, firma y plazo de la contratación fue aclarado en acta número doscientos siete suscrita por los miembros del C.D.E, ante observación hecha por la Corte de Cuentas, la cual ya fue presentada ante tal institución. En cuanto a la solicitud de la prórroga requerida por la proveedora señora Rosa María Mendoza Nájera donde se pedían cincuenta y nueve días más a partir de la fecha estipulada en el contrato, he de mencionar que sí se le concedió la prórroga por los cincuenta y nueve días solicitados, de conformidad a la Normativa de Contratación de Paquetes Escolares, ya que el C.D.E saliente, si se reunió y en esa reunión se acordó concederle la prórroga a la proveedora, pero por error involuntario y cambio de C.D.E el nuevo secretario no asentó las actas correspondientes, tal situación se demuestra con acta número doscientos siete, la cual ya fue presentada a la Corte de Cuentas, razón por la cual no se le impuso multa a la proveedora, ya que ella entregó el producto en el plazo solicitado, entregándolos justamente el día seis de julio del año dos mil diez, tal como se demuestra con la factura Número Ciento Cincuenta y Ocho de fecha seis de julio del año dos mil diez, por lo que sí se otorgó la prórroga solicitada por la proveedora """""""""".



De fs. 72 al 73, consta el escrito presentado y suscrito por la señora ANA MARIA DIAZ DE GARCIA, quien en su derecho de defensa en lo pertinente manifiesta: "Que con fecha dos de septiembre de dos mil trece, he sido notificada por medio del Jefe de Recursos Humanos, de la Departamental de Educación de Ahuachapán Lic. EDUARDO DE JESUS GONZALEZ, sobre el EMPLAZAMIENTO del PLIEGO DE REPAROS, emitido a las once horas y dos minutos del día veintiséis de julio de dos mil trece, en el juicio clasificado bajo el número JC-17- 2013-1 a fin de hacer uso del derecho de defensa, por el termino de quince días hábiles y contesto la misma en sentido negativo por las razones que a continuación manifiesto: que si bien es cierto, que el Consejo Directivo Escolar del Centro Escolar Cantón Los Magueyes cometió error involuntario al admitirle y aprobarle la solicitud de prórroga al proveedor Ernesto Vladimir Valdez Rivas tomando en cuenta cuarenta días hábiles a partir del vencimiento del contrato u orden de compra; por desconocimiento a profundidad de la LACAP, estimados Señores de la Cámara Cuarta de Primera Instancia tienen que considerar que el artículo 86 de la LACAP estipula que el contratista tiene derecho a solicitar y a que se le conceda una prórroga equivalente al tiempo perdido en la elaboración del producto. El artículo no menciona si son días hábiles o calendario. Por otra parte, también el organismo de administración no fue capacitado sobre la LACAP, para la ejecución de este tipo de manejo de fondos y no existieron instrumentos adecuados en el instructivo N° MINED DNE, N° 002-2009 (Anexo 1 y sus respectivas adendas, en las cuales solamente se menciona la LACAP en el inciso segundo de la página diecinueve de la orden de compra y en el inciso cuarto del contrato página veintiuno y en la Adenda 1 página once inciso segundo de la orden de compra y la página trece inciso cuarto del contrato (anexo 2), los cuales tampoco eran lo suficientemente completos para no caer en procesos erróneos que provocaran faltas legales graves, como Corte de Cuentas comprueba cuando hace las auditorias correspondientes en este componente donde verifican que no existieron las herramientas para el seguimiento de la orden de compra o del contrato. En el año 2012 el Ministerio de Educación reconoce las deficiencias existentes en sus instructivos y trata de enmendarlas generando lineamientos específicos para el seguimiento de los contratos del paquete escolar 2012 (Anexo3) se comprueba que existen instrumentos que les proporciona herramientas a los directores de los pasos a seguir al momento de ejecutar los contratos donde se encuentra una orden de inicio, notificación de orden de inicio, lineamientos para el seguimiento del contrato cuyo objetivo es lograr un proceso efectivo en el componente que contiene resolución de prórroga, resolución por aplicación de multa para persona natural y jurídica, ejemplo de cálculo de multa según Art 85 de la LACAP entre otros que eran necesarios para solventar los problemas que podrían surgir al momento de ejecutar el componente. Otro de los problemas que se puede mencionar



en el mal manejo de este componente es debido a la carencia de personas idóneas que pudieran asesorar adecuadamente los procesos administrativos, aun cuando se conociera las leyes, no se puede dar la interpretación idónea para la correcta aplicación de ellas. Ya que en años anteriores el Ministerio de Educación enviaba a personas a asesorar a los centros educativos en el área administrativa, conocidos como Asistentes Administrativos, que ejercían supervisión monitoreo y control. En el reparo dos que hace referencia a este emplazamiento a mi persona como ex directora del Centro Escolar Cantón Los Magueyes que fungía en los años 2009-2010 según el informe de auditoría número JC-17-2013-1 emitido a las once horas y dos minutos del día veintiséis de julio de dos mil trece y recibido con fecha dos de septiembre de dos mil trece, donde alega el informe de auditoría que verificando el contrato para la confección de uniformes, el proveedor Ernesto Vladimir Valdez Rivas a través de la nota con fecha cinco de abril de dos mil diez solicita prórroga de cuarenta días, además agrega el informe que aun tomando en consideración dicha prórroga se incumplió con la entrega del producto, sin que los miembros del Consejo Directivo Escolar del Centro Escolar Cantón Los Magueyes le hayan aplicado la multa correspondiente de ciento cuarenta y dos dólares de los Estados Unidos de América (US\$142.15) según el detalle siguiente: fecha de entrega según contrato veintiséis de marzo de dos mil diez, cuarenta días de prórroga e cual correspondía a la fecha cuatro de mayo de dos mil diez, fecha de entrega según el acta es de tres de junio de dos mil diez donde se contabilizan veintinueve días de atraso. Monto del contrato cuatro mil novecientos un dólar de los Estados Unidos de América con sesenta centavos (US\$4,901.60) monto de la multa no aplicada  $4901.60 \times 29 \times 0.001 = \$142.15$  por lo que los Señores encargados de auditar el caso concluyeron que se incumplieron los artículos 82 y 85 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de Administración Pública en relación al artículo 20 literal j del Reglamento de la Ley citada. Por lo que se me pide responder al presente reparo: Al reparo dos que corresponde a mi persona responder, aclaro que no obstante el pago fue extemporáneo de fecha tres de junio de dos mil trece cheque de pago (anexo 4), los uniformes ya habían sido entregados a los padres de familia desde la fecha tres al dieciocho de mayo de dos mil diez, (anexo 5) lista de entrega. Tomando en cuenta que habían necesidad de realizar algunos arreglos en los informes por parte del contratista se le retiene el pago y se le cancela hasta el día tres de junio del año dos mil diez, emitiendo cheque de pago, recibo y acta de recepción (Anexo 6), el Consejo Directivo Escolar del Centro Escolar Cantón Los Magueyes le aprueba la solicitud prórroga (anexo 7), al proveedor Ernesto Vladimir Valdez Rivas tomando en cuenta cuarenta días hábiles más a partir de la fecha en que se le vence el contrato u orden de compra (anexo 8), acta de aprobación del CDE punto número dos (anexo 9), la ley LACAP según Art. 86 reformado donde se establece que el



contratista debiera a causa no imputable al mismo debidamente comprobada tendrá derecho a solicitar y a que se le conceda una prórroga equivalente al tiempo perdido, de acuerdo a esta solicitud de prórroga el contratista solicito el tiempo que él considero había perdido en la elaboración del producto y tomando en consideración que el proveedor terminó de entregar el producto el día dieciocho de mayo de dos mil diez según listado de entrega a padres de familias, de acuerdo a los cuarenta días hábiles el plazo tenía fecha limite el día veintiséis de mayo de dos mil diez, si se toma en cuenta que fueron días hábiles no hubo retraso de acuerdo a la prórroga aprobada por Consejo Directivo Escolar. Cabe aclarar que en ningún momento he actuado con dolo y he tratado de aclarar las situaciones como en realidad sucedieron sin inventar superfugios o inventar documentos; de acuerdo a mi honorabilidad que no me permite actuar de esa manera. Espero que todas estas aclaraciones sean tomadas en cuenta por su Honorable Cámara en la resolución de este reparo "\*\*\*\*\*".

De fs. 118 al 119, corre agregado el escrito presentado y suscrito por el señor **JUAN FRANCISCO IBAÑEZ AGUILAR**, quien en lo conducente expone: "\*\*\*\*\*REPARO-UNO: 1) ORDEN DE COMPRA DE UNIFORMES de fecha veintisiete de enero de dos mil diez, DE LA PROVEEDORA EVELYN PIMENTEL NO ESTABA FIRMADA POR ELLA. Dicha ORDEN SE REPARA con la firma de dicha proveedora EVELYN PIMENTEL MONTERROZA, lo que compruebo con presentación de fotocopia certificada de la orden reparada. 2) ORDEN DE COMPRA DE UTILES de fecha veintinueve de enero de dos mil diez, DEL PROVEEDOR MAXIMO ADALID GIRON, NO ESTABA FIRMADA POR EL Y además le faltaba LA FECHA DE INICIO Y LA FECHA DE FINALIZACION DEL PROCESO DE COMPRA. Dicha ORDEN SE REPARA con la firma de dicho proveedor MAXIMO ADALID GIRON y SE REPARA estableciendo la fecha de inicio: veintinueve de enero de dos mil diez, y fecha de finalización del proceso de compra catorce de marzo de dos mil diez, lo que compruebo con presentación de fotocopia certificada de la orden reparada. 3) (a) ORDEN DE COMPRA DE UNIFORMES de fecha veinte de mayo de dos mil diez, DE PROVEEDOR JOSE NELSON GOMEZ CARRILLO, no tenía fecha, ni firma del proveedor. Dicha ORDEN SE REPARA, con la firma de dicho proveedor y estableciendo la fecha respectiva, lo que compruebo con presentación de fotocopia certificada de la orden reparada. 3 (b) ORDEN DE COMPRA DE UNIFORMES de fecha catorce de junio de dos mil diez, DE LA PROVEEDORA GLORIA ELIZABETH RAMIRÉZ SALAZAR, no poseía fecha de entrega de los bienes. Dicha ORDEN SE REPARA estableciendo la fecha de entrega de los bienes el día catorce de julio de dos mil diez, a los grados de niñas, según listado de entrega de uniformes a los padres de familia, y acta de recepción de la misma fecha catorce de julio de dos mil diez, y además con el recibo de paga de dichos uniformes de fecha catorce de julio de dos mil diez, lo que compruebo



con presentación de fotocopia certificada de: a) Listados de entrega de uniforme escolar código UNO CERO CERO UNO CINCO, de los grados siguientes: CUARTO GRADO: "A" FEMENINO. CUARTO GRADO: "B" FEMENINO. QUINTO GRADO: "A" FEMENINO. QUINTO GRADO: "B" FEMENINO. SEXTO GRADO "A" FEMENINO. b) Acta de recepción, y c) Recibo de pago de los uniformes".

A fs. 134, corre agregado el escrito presentado y suscrito por el señor **EMILIO ARMANDO GONZALEZ VASQUEZ**, quien en lo pertinente expone: "Por lo tanto hago uso de mi defensa por los reparos que a continuación detallo: REPARO 1: Incumplimiento de la fecha para la firma de la orden de compra estipulada en la nota de adjudicación dirigida a la señora Reina del Carmen López la cual subsano de la siguiente manera anexo contrato con firma autenticada de la señora Reina del Carmen López. REPARO II: Contrato suscrito con Ana Deysi Silva sin fecha de Celebración. La cual subsano de la siguiente manera anexo contrato con fecha diecisiete de febrero de dos mil diez".

De fs. 147 al 148, corre agregado el escrito presentado y suscrito por los señores **ALFREDO ADONAY AGUIRRE**, conocido por ALFREDO ADONAY AGUIRRE ERAZO y **CIDA ESMERALDA ASENCIO DE MARTINEZ**, conocida también por CIDA ESMERALDA ASENCIO, quienes en su derecho de defensa en lo conducente manifiestan: "REPARO UNO: 1) CONTRATO de la Proveedora SONIA ELIZABETH BONITO ZEPEDA, carecía de fecha cuando se firmaron. Dicho CONTRATO SE REPARA con la estipulación del lugar y fecha del contrato respectivo, siendo el lugar y fecha así: Ahuachapán, quince de enero del año dos mil diez; por lo que comprobamos con presentación de fotocopia certificada del CONTRATO reparado. 2) EL CONTRATO celebrado con el proveedor MAXIMO ADALID GIRON (LIBRERIA Y PAPELERIA ROSSY) no tenía fecha cuando se firmó. Dicho CONTRATO SE REPARA con la estipulación del lugar y fecha del referido contrato, siendo lugar y fecha así: Ahuachapán, a los veintiún días del mes de enero de dos mil diez; lo que comprobamos con presentación de fotocopia certificada del CONTRATO reparado. 3) EL CONTRATO suscrito con la proveedora ANA ELIZABETH A. DE DURAN, no tenía fecha de cuando fue suscrito y firmado. Dicha CONTRATO SE REPARA con la estipulación de fecha de cuando fue suscrito y firmado, así: Ahuachapán, once días de febrero del año dos: mil diez, lo que comprobamos con presentación de fotocopia certificada del CONTRATO reparado".

De fs. 155 al 158, corre agregado el escrito presentado y suscrito por la señora **ANA MARGARITA GARCIA DE JACOBO**, quien en su derecho de defensa en lo



pertinente manifiesta: "-----"- RELACION CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS. Caso que hoy no ocupa se inicia, cuando con fecha veintiséis de febrero de dos mil trece, el Licenciado José Isidro Cruz Argueta, director de Auditoría Cuatro, de la Corte de Cuentas de la República, me notifico del hallazgo encontrado en el Examen Especial que se le hizo a los Fondos de los Prestamos Números 1782/OC-ES,. 2069/OC-ES, y 2070/OC-ES suscrito por el Gobierno, de El Salvador con el Banco Interamericano Desarrollo. BID ejecutados por el Ministerio de Educación, a través de la Departamental de Educación de Ahuachapán, para atender necesidades de la población a consecuencia de los daños causados por la tormenta IDA y para atender las actividades del Plan Anti crisis, Componente Paquete Escolar, por el periodo comprendido de noviembre dos mil nueve al treinta y uno de diciembre dos mil diez. II-RESULTADO DEL EXAMEN. El informe firmado por el Licenciado José Isidro Cruz Argueta, en su página uno vuelto manifiesta que al aplicar los procedimientos de auditoría se determinó los resultados siguientes: Numeral 3 En el Centro Escolar Cantón San Rafael, municipio de Tacuba departamento de Ahuachapán, al revisar el proceso de compra de los zapatos escolares, se identificó que las facturas números 0224, y 0225, presentadas por Ana Violeta Sion Déras de López, fueron emitidas, el 01-07-10, por valor de SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDÓS DE AMERICÁ, CON VENTICINCO CENTAVOS DE DÓLAR, que corresponde a la adquisición de cuatrocientos sesenta y dos pares de calzado de distinta talla, son posterior a las fechas en que se efectuaron los pagos que fueron los días 10 de marzo y 04 de mayo de 2010 respectivamente. El mismo informe refiere, que el Instructivo N° MINED DNE N° 002-2009 Normativa General de Transferencia, Ejecución, y Liquidación de fondos para la confección de uniformes adquisición de zapatos, y paquetes de útiles escolares para estudiantes de educación Parvularía, y educación básica emitida por el Ministerio de Educación, establece, en el paso 17 los siguientes romanos. Romano V procedimiento para la selección y compra de servicios, de confección de uniformes, Romano VII procedimiento para la adquisición de zapatos. Romano IX procedimiento para la adquisición de paquetes de útiles escolares, situación que el presidente, por lote mensual entregado a entera satisfacción de los padres, o madres de familia, o responsables según listados de entrega; y vales se solicita facturas o recibo al proveedor. Además el paso 10 especifica "El presidente del Organismo, recibe, y revisa los bienes o servicios con factura o recibo, continua manifestando el informe que la deficiencia se debe a la falta de conocimiento y experiencia de la Directora del Centro Escolar Cantón San Rafael, en este tipo de compra. Y termina el informe que el incumplimiento a la normativa VI del instructivo del MINED DNE aplica un riesgo, para la Directora, el presidente, y demás miembros de la Asociación Comunal para Educación (ACE) al haber cancelado anticipadamente, sin



recibir el documento que ampara el gasto respectivo. V-ACLARACION NECESARIA A LOS PASOS DEL INSTRUCTIVO DEL MINED. Con fecha diecisiete de diciembre de dos mil doce, entregue nota amplia y suficiente al Departamento de Auditoría, de la Corte de Cuentas de la República, la cual anexo a la contestación del presente emplazamiento, dicha nota se explica, que en todo el procedimiento para la adquisición de paquetes escolares, uniformes, y calzado, la Directora en el caso que nos ocupa, no tiene ninguna participación activa dentro del procedimiento pues al tener las ACE personería Jurídica, prácticamente su función es con entera independencia de la Dirección, del Centro Escolar, pues tal como se les reconoce a través del MINED, están integradas por padres y madres de familia, tienen sus propios libros de control para el manejo de ingresos y egresos del centro escolar, contratan un contador para el manejo de los libros y organización de toda la documentación, que genera el centro escolar, se reúnen periódicamente, toman decisiones, en fin su actuar es totalmente independiente de mi cargo, como Directora, ya que mi figura no aparece con responsabilidades reales de acción o de omisión ante alguna circunstancia contraria a cualquier normativa o ley que el Ministerio de Educación tiene en sus funciones para tal efecto, la directora sea la responsable directa, y tal como lo expongo en mi nota aclaratoria que presente al Departamento de Auditoría, en su momento la cual anexo como prueba documental para esta segunda instancia. V) PRUEBA DOCUMENTAL. Para mejor proveer a la presente, como prueba, de descargo, ante vosotros, remito la siguiente documentación. 1-Informe del examen. Especial a los Fondos de los Prestamos N° 1782/OC-ES, 206910CES, y 2070/OC-ES proveído por la Corte de Cuentas de la República al centro Escolar San Rafael municipio de Tacuba, departamento de Ahuachapán, de fecha 26 de febrero de dos mil trece referencia REF-DA4-101-8/13. 2- Notificación de la Corte de Cuentas de la Republica, de fecha siete de diciembre de dos mil doce dirigida a mi persona, firmada por el Licenciado José Isidro Cruz Argueta, director de Auditoría cuatro documento que habla de los procedimientos que se emplearon para la revisión del proceso de adquisición de uniformes, útiles escolares, y zapatos, al final se comentó, que la instancia auditora (Corte de Cuántas de la República) acepta, que en la mayoría de centros escolares no se trabajó con los pasos del instructivo del MDED, especialmente con el proceso de pago y la documentación pertinente, pero se advierte que en el caso que hoy nos ocupa, el proceso de firma de contrato con la señora Ana violeta Sion de Lope s (sic) hizo en debida forma, la entrega de calzado de parte de la señora López al centro escolar San Rafael, si hizo sin demora, la documentación emitida por la Sra. de López, factura de consumidor final, es la establece el artículo 107 del Código Tributario, en fin lo que sucedió como lo sigo sosteniendo, es un error involuntario pero no me corresponde responder por ello. 3-Recibo de liquidación de fecha 23 de diciembre de 2009, la cual se



hizo con la Departamental de Educación en Ahuachapán, del fondo entregado al Centro Escolar, de la siguiente manera: a- 12-02-56303 Dotación de uniformes y útiles escolares. b- 217 Dotación de uniformes, zapatos, y paquetes de útiles escolares por valor de \$15,861.88. c- Código número 60093. Con esta liquidación se prueba, que los fondos, llegaron a la persona con quien se firmo el contrato señora Ana Violeta Sion Déras de López, y que fueron bien utilizados en favor de la población estudiantil, respetando los procedimientos que el MINED tiene establecido, jurisdiccionalmente, con los funcionarios que lo representan, pues ellos, han avalado nuestra gestión al momento de la liquidación siendo titulares de la Departamental de Educación Ahuachapán. 4-carta explicativa Juntamente con el instructivo del MINED, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil doce entregada legalmente en las oficinas de la corte de Cuentas de la República de los pasos a seguir por las personas responsables, representantes de centros escolares que se identifican como Asociaciones Comunales para la Educación, ACE en este caso Cantón San Rafael municipio de Tacuba Ahuachapán, con el cual pruebo que mi persona en calidad de directora en ningún momento aparece la figura activamente en el proceso de compra (zapatos), la liquidación, y entrega del calzado a los padres y madres de familia. 5-Emplazamiento de esta Honorable Cámara Cuarta de Primera Instancia con fecha veintiséis de julio, de dos mil trece la cual contesto con la presente. COMENTARIO FINAL DE MI ESCRITO. Después de todas las aclaraciones necesarias, y con la prueba documental que presento, se prueba que no he firmado documento alguno en la presente adquisición de calzado con la señora Ana violeta Sion Déras de López, no he tomado decisiones para la compra del calzado, no he pagado cantidad alguna por dicha compra, no entregue documento alguno relacionado con la compra, no recibí factura o recibo alguno por la compra de calzado que hoy nos ocupa y no lo hice porque en los pasos del instructivo base legal para establecer la responsabilidad, no dice que la directora es la que debe estar presente en todo, y darse cuenta desde el inicio hasta el final de adquisición de calzado, uniformes, o bien paquetes escolares y emitir juicio de lo acontecido, y de las inobservancias al debido proceso, por eso REPITO NO SOY LA PERSONA RESPONSABLE, de esos actos, por lo tanto considero que en mi caso al responsabilizarme administrativamente se comete un INJUSTO, pues del hallazgo establecido por Auditoría soy totalmente ajena, y si vale la pena aclarar, que los hechos se dieron por la poca información que tuvieron los centros escolares, Juntamente con la ACE, pues el Gobierno a través del Misterio de Educación, la fecha del hallazgo corresponde a la primera experiencia de ayuda, llevada a cabo por este gobierno a la población estudiantil, por eso considero que el resultado más de alguna falla involuntaria iba a suceder. "\*\*\*\*\*"



De fs. 178 al 181 corre agregado el escrito presentado y suscrito por el señor **SALVADOR ALIRIO VASQUEZ OSORIO**, quien en su derecho de defensa en lo pertinente manifiesta: "\*\*\*\*\*": *RELACION CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS. El caso que hoy no ocupa da inicio cuando con fecha veintiséis de febrero de dos mil trece, el Licenciado José Isidro Cruz Argueta, director de Auditoría Cuatro, me notifico del hallazgo encontrado en el Examen Especial que se le hizo a los Fondos de los Prestamos Números 1782/OC-ES, 2069/OC-ES y 2070/OC-ES suscrito por el Gobierno, de El Salvador con, el Banco Interamericano de Desarrollo BID ejecutados por el Ministerio de Educación, a través de la Departamental de Educación de Ahuachapán, para atender necesidades de la población a consecuencia de los daños causados por la tormenta IDA y para atender las actividades del Plan Anti crisis componente Paquete Escolar, por el periodo comprendido de noviembre dos mil nueve al treinta y uno de diciembre dos mil diez. II-RESULTADO DEL EXAMEN. El informe firmado por el Licenciado José Isidro Cruz Argueta, en su página uno vuelto manifiesta que al aplicar los procedimientos de auditoría se determinó los resultados siguientes: 3- En el Centro Escolar Cantón San Rafael, municipio de Tacuba departamento de Ahuachapán, al revisar el proceso de compra de los, zapatos escolares, se identificó que las facturas números 0224, y 0225, presentadas por Ana violeta Sion Déras de López, fueron emitidas, el 01-07-10, posteriormente a las fechas en que se efectuaron los pagos que fueron los días 10 de marzo y 04 de mayo de 2010 respectivamente. El mismo informe refiere, que el Instructivo N° MINED DNE N° 002-2009 Normativa General de Transferencia, Ejecución, y Liquidación de fondos para la confección de uniformes adquisición de zapatos, y paquetes de útiles escolares para estudiantes de educación parvularía, y educación básica emitida por el Ministerio de Educación establece, en el paso 17 los siguientes romanos. Romano V procedimiento para la selección y compra de servicios, de confección de uniformes, Romano VII procedimiento para la adquisición de zapatos, Romano IX procedimiento para la adquisición de paquetes de útiles escolares, situación que el presidente, por lote mensual entregado a entera satisfacción de los padres o madres de familia, o responsables según listados de entrega y vales solicita facturas o recibo al proveedor. Además el paso 10 especifica "El presidente del Organismo recibe, revisa, los bienes o servicios y factura o recibo, continua manifestando el informe que la deficiencia se debe a la falta de conocimiento y experiencia de la directora del Centro Escolar Cantón San Rafael, en éste tipo de compra. Y termina el informe que el incumplimiento a la normativa VI del instructivo del MINED DNE aplica un riesgo para la Directora, el presidente, y demás miembros de la Asociación Comunal para educación (ACE) al haber cancelado anticipadamente, sin recibir el documento, que ampara el gasto respectivo. V- ACLÁRACIÓN AL COMENTARIO DEL EXAMEN*



ÉSPECIAL DE CUENTAS. En calidad de presidente de Asociación Comunal para la Educación, debo advertir lo siguiente, nosotros padres y madres de familia integrados, en Junta Directiva, de la ACE del centro escolar San Rafael, del municipio de Tacuba departamento de Ahuachapán, somos personas de escasos recursos intelectuales, y lo que nos hace estar integrados en junta directiva (ACE) es la inmensa necesidad que tenemos, porque nuestros hijos, aunque sean de zona rural tengan una escuela dotada de infraestructura, limpia, adecuada, y que gocen de los distintos tipos de ayuda que el Gobierno ha proyectado para la población estudiantil, a través el Ministerio de Educación, y que al final constituyen una ayuda al seno de nuestras familias que integramos esta comunidad. Gran extrañeza me ha causado, que el departamento de auditoría de la Corte de Cuentas, de la República según hallazgos del Examen Especial, efectuado al centro escolar San Rafael, me responsabilice administrativamente de algo, que en ningún momento como junta directiva hiciéramos el trámite de la adquisición del calzado para el centro escolar, con la señora Ana Violeta Sion de López, y que la acción haya sido dolosa, o que se haya vulnerado el bien jurídico tutelado, obteniendo un provecho o beneficio para mi persona o para cualquier miembro de la junta directiva, más bien lo que sucedió como lo hemos manifestado durante el proceso, es un total desconocimiento de nuestra parte por el poco estudio con que contamos, así también de la poca o nada orientación que se nos dio cuando se pusieron en marcha estos programas, por parte del MINED, ya que la experiencia fue tan marcada que aun en el mismo Ministerio de Educación tuvieron problemas como del que hoy se nos emplaza, y nosotros con la señora proveedora de calzado, teníamos un contrato firmado desde febrero de dos mil diez, es decir había una relación contractual la cual respeto con efectividad el clausulado, tal como consta con la liquidación de los fondos que hicimos en la Departamental de educación en Ahuachapán, la cual fue aceptada legalmente. Ahora bien se ha querido responsabilizarme, de un error enteramente involuntario, pues de la acción comentada, fácilmente se puede desprender, que la acción no totalmente de provecho para mi persona, pues los pagos se efectuaron con cheque a nombre de la señora Ana Violeta Sion de López, y tal como ella misma lo manifiesta reconoce que fue responsabilidad de ella por su estado de salud, juntamente con su empleada, que también desconoce de este: tipo de acción, la que no fue reconocida por los auditores, como si el caso tuviera la experiencia necesaria para poder evitarlo producto de la orientación y capacitación para hacer efectiva la compra, sin que se cometan errores, que son a mi juicio de mera forma, pues si lo vemos con el juicio de la salud mental, la factura se emitió tal como lo dispone el artículo 107 del código tributario, es decir goza de idoneidad, por ser documento legal, refiere justamente al contrato establecido previamente con la señora de López, la cantidad cancelada corresponde al valor que se nos entregó como parte del programa.



los zapatos, fueron entregados a los padre y madres o responsables, de los alumnos, en el censo escolar establecido, la señora López, al recibir el pago y con la emisión de las facturas, declaro la venta a la dirección General de Impuestos Internos, pagando al estado el impuesto de IVA correspondiente y su impuesto es de \$778.88, en fin como puede advertirse todo se hizo con apego a la ley, juzguen ustedes realmente que marco jurídico vulneramos para obtener un beneficio o provecho para mi persona, o miembro alguno de la junta directiva, con el propósito de lesionar el patrimonio del erario nacional, o programa del BID. VI PRUEBA DOCUMENTAL. Para mejor proveer anexo a la presente la siguiente documentación: 1- Fotocopia certificada del Borrador de la Corte de Cuentas de la República del trabajo de Auditoria realizado al centro escolar San Rafael municipio de Tacuba departamento de Ahuachapán de fecha 07-12-12. 2- Fotocopia certificada del INFORME ESPECIAL concluyente de los auditores de corte de Cuentas de la República, de fecha 26-02-13. 3-Fotocopia certificada del Emplazamiento de la Honorable Cámara Cuarta de Primera Instancia mediante auto de las once horas y dos minutos del día veintiséis de julio de dos mil trece. 4- Fotocopia certificada del Instructivo del registro y control de la Ejecución de los Fondos transferidos por el MINED o de otros ingresos. 5-Fotocopia certificada de la Liquidación de los fondos entregados al centro escolar San Rafael, por valor de \$15,861.88, con la departamental de Educación de Ahuachapán, de fecha 23-12-09. 6- fotocopia certificada de Contrato entre la ACE representada legalmente por mi persona, y la señora Ana Violeta Sion de López, con anuencia de las autoridades del MINED de fecha 05-02-10. 7-Listado debidamente firmado integrado por niveles de estudio donde consta que los padres y madres o encargados según el mismo listado recibieron el calzado en beneficio de la población estudiantil. 8-Fotocopia certificada de los cheques entregados a la señora de López. 9- Fotocopia certificada de las facturas emitidas por la señora de López, a favor del centro escolar, San Rafael, donde consta que ella se hace responsable del problema ocasionado y sus motivos. 10 Fotocopia certificada del libro de consumidor final que la señora de López lleva como parte de su procedimiento contable en lo dispuesto por el Código Tributario, para probar que la compra se declaró efectivamente. 11- Fotocopia certificada de declaración del impuesto del IVA, correspondiente al mes de julio de dos mil diez, por la señora de López, a efecto de probar que la venta al centro escolar se declara y se pagó el impuesto. 12-Fotocopia certificada de declaración del pago a cuenta que la señora de López hizo en julio de dos mil diez para probar que en renta también se pagó el tributo al estado. Con todo este desfile de pruebas considero que no amerita se me responsabilice de actos en contra del centro escolar San Rafael, y menos en contra de los fondos entregados por el MINED, pues no existe dolo o provecho para mi persona en la adquisición de calzado con la señora Ana violeta Sion de López y tal como ella lo



manifiesta categóricamente, fue un error creado por ella misma". A través de la resolución de las doce horas y veinte minutos del día trece de enero del corriente año, **fs. 258 a 259 ambos vto**, se tuvo por parte a los peticionarios, por contestado el Pliego de Reparos en sentido negativo y se ordenó la incorporación de la documentación aportada como prueba de descargo. Además fue declarada inadmisibile la prueba testimonial ofrecida por el reparado Job Marcelino Calderón Farfán, por no ser permitida en el proceso, solo en casos excepcionales de conformidad al Art. 90 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. A **fs. 270** se encuentra el Acta de Reconocimiento Judicial ordenado mediante resolución de fs. 259 párrafo 3°, proveída a las doce horas y veinte minutos del día trece de enero de dos mil catorce.

**VI-** Por medio de auto de **fs. 272 vto al 273 fte**, se concedió audiencia a la Fiscalía General de la República, por el término legal, conforme al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la cual fue evacuada a **fs. 282 al 283** por el Licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS**, quien en lo pertinente expone: "Habiéndose notificado la resolución de las catorce horas con dieciocho minutos del día veintiocho de marzo del dos mil catorce, en la cual se concede audiencia a la Fiscalía General de la República para que emita su opinión en el presente juicio de conformidad con el art.69 inc.3° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, evacúo dicha audiencia en los términos siguientes: Los señores EDGAR BENJAMIN GONZALEZ GUILLEN, JOB MARCELINO CALDERON FARFAN ANA MARIA DIAZ DE GARCIA, JUAN FRANCISCO IBAÑEZ AGUILAR, EMILIO ARMANDO GONZALEZ, ALBREDO ADONAY AGUIRRE, CIDA ESMERALDA ASCENCIO, ANA MARGARITA GARCIA Y SALVADOR ALIRIO VASQUE OSORIO. Presentaron escritos junto con documentación, mostrándose parte en el proceso y dando respuesta al pliego de reparos en sentido negativo. Mediante resolución de las doce horas y veinte minutos del día trece de enero del presente año esa Honorable Cámara ordenó practicar reconocimiento a la siguiente documentación: 1- al contrato original de suministro de zapatos celebrado por el Complejo Educativo Colonia Nueva, la proveedora ROSA MARIA MENDOZA NAJERA para verificar si existen tachaduras en la fecha, firma y plazo de entrega del suministro del zapato. 2- A la prorrogua emitida a favor de la proveedora por el centro escolar, así como al proceso sancionatorio por el incumplimiento del plazo de entrega del suministro y al recibo de ingreso de la multa impuesta, con el objeto de constatar la existencia de estos. Dicha diligencia fue señalada para las diez horas del día veintiuno de marzo del presente año y como resultado se obtuvo: que en el expediente que contiene el contrato original de la proveedora ROSA MARIA MENDOZA NAJERA, si existe el contrato número dos observándose que al final en el plazo de ejecución del contrato del año dos mil diez en números y en la cláusula final del mismo contrato en el año 2010 en números existe a la



par una palabra once tachada, seguidamente contiene la palabra once tachado con corrector. Posteriormente se revisó el expediente, buscando la prórroga emitida a favor de la proveedora ya mencionada, no encontrándose; así mismo no se encontró el recibo de ingreso de multa por el incumplimiento del plazo de entrega. Luego del estudio de los argumentos expuestos por los cuentadantes y la documentación presentada, podemos concluir que sus argumentos no son suficientes ni valederos para desvirtuar los reparos uno y dos que se les atribuyen; se observa además que al momento de la auditoría las deficiencias existían, no obstante que con posterioridad algunos documentos fueron corregidos, confirmándose por lo tanto los reparos contenidos en el respectivo pliego de reparos, según lo establece dicho pliego. En cuanto al reparo tres debemos considerar que la cuentadante Ana Margarita García como Directora del Centro Escolar San Rafael no tiene participación en el proceso de compra de los zapatos escolares por no pertenecer o ser miembro de la ACE (Asociación Comunal para la Educación) ni al (CDE) Consejo Directivo Escolar, puesto que son los miembros de dichos organismos quienes participan en dicho proceso, como es el caso del cuentadante Salvador Alirio Vásquez Osorio quien es el presidente de la ACE de dicho Centro Escolar y por lo tanto quien debe responder por dicho reparo "\*\*\*\*\*". A través de auto de fs. 283 vto a 284 fte, se dio por evacuada la opinión emitida por la Representación Fiscal y se ordenó traer el presente Juicio de Cuentas para sentencia.

VII- Luego de analizados los argumentos expuestos, prueba documental aportada, Papeles de Trabajo, diligencia de Reconocimiento Judicial efectuada y la opinión Fiscal, ésta Cámara se pronuncia en relación a la **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** contenida en los siguientes Reparos: **REPARO UNO**. (Hallazgo Uno). De acuerdo al Informe de Auditoría, al revisar el proceso de compra del paquete escolar en los Centros Escolares: COMPLEJO EDUCATIVO COLONIA NUEVA; CENTRO ESCOLAR ADELA CALDERON DE HERRERA; CENTRO ESCOLAR PROFESOR RICARDO ARGUETA LINARES Y CENTRO ESCOLAR CASERIO NUEVO NANCE AMARILLO, se identificaron deficiencias relacionadas con las órdenes de compra y/o contratos. **Nombre del Centro Escolar:** Complejo Educativo Colonia Nueva; **Zapatos:** Contrato celebrado con Rosa Maria Mendoza Nájera, contenía tachaduras en la fecha, firma y plazo de entrega, además existía solicitud de prórroga requerida por proveedora pidiendo 59 días más a partir de la fecha estipulada en el plazo del contrato y no existía evidencia de que el CDE haya otorgado la prórroga ni que impusiera la multa por incumplimiento de plazo. **Nombre del Centro Escolar:** Centro Escolar Adela Calderón de Herrera; **Uniformes:** Incumplimiento de la fecha para la firma de la orden de compra estipulada en la nota de adjudicación dirigida a la señora Reina del Carmen López. **Útiles:** Contrato suscrito con Ana Deysy Silva Saldaña sin fecha de celebración. **Nombre del Centro Escolar:** C.E.



Profesor Ricardo Argueta Linares; **Uniformes:** La orden de compra de la proveedora Evelyn Pimentel no estaba firmada por ella, la orden de compra del proveedor Sr. José Nelson Gómez Carrillo, no tenía fecha ni firmas y la orden de compra de la proveedora Sra. Gloria Elizabeth Ramírez no poseía fecha de entrega de los bienes; **Útiles:** Orden de compra del proveedor Sr. Máximo Adalid Girón (Librería y Papelería Rossy) no estaba firmada por el, además le faltaba la fecha de inicio y fecha de finalización del proceso de compra. **Nombre del Centro Escolar:** C.E. Caserío Nuevo Nance Amarillo; **Uniformes:** Los contratos de la proveedora Sonia Elizabeth Bonito, carecían de fecha cuando se firmaron; **Útiles:** El contrato celebrado con el proveedor Máximo Adalid Girón (Librería y Papelería Rossy) no tenía fecha de cuando se firmó y **zapatos:** El contrato suscrito con la proveedora Ana Elizabeth de Duran no tenía fecha de cuando fue suscrito y firmado. En su defensa el señor **Edgar Benjamín González Guillen**, explica que cuando se celebró el contrato de suministro se desempeñaba como Director del Complejo Educativo "Colonia Nueva" y firmo como contratante, agrega también que el contrato no poseía tachaduras; sin embargo, indica que en lo atribuido cuestionan ciertas tachaduras de las cuales no puede dar una explicación debido a que en el contrato firma como contratante el señor Job Marcelino Calderón, con fecha de celebración del contrato ocho de febrero de dos mil diez, cuando él aun el fungía como director del referido centro escolar, para demostrar lo manifestado aporta copia certificada de constancia; ahora bien, con relación a la prórroga recalca que la entrega del producto fue el ocho de mayo de dos mil diez, pero que su periodo finalizó el día primero de mayo de ese año, por lo que afirma que ya no estaba facultado para otorgar prórrogas ni imponer multas por incumplimiento de contrato, para respaldar su alegato aporta copia certificada del acta de preselección, anexa a fs. 60 al 62. Al respecto el reparado **Job Marcelino Calderón Farfán**, alega que cuando se inició el proceso de compra de paquetes escolares, en el rubro de zapatos, no ostentaba el cargo Director y que dicha contratación como el proceso de compra lo realizó el director Edgar Benjamín González Guillen, el cual no dejó documento de respaldo del proceso y agrega que desconoce las razones o motivos de la inexistencia de los mismos; sin embargo, destaca que al ejercer las funciones como director solamente recibió los zapatos para entregarlos a los alumnos y cancelarlos con el Consejo Directivo Escolar, pero señala que no podía liquidar debido a que no existía documentación que justificara la compra del paquete de los zapatos, útiles y uniformes, por lo que tomó la decisión de recopilar documentos para liquidarlos y es por esa situación que aparece su nombre y firma con fecha anterior a la toma de posesión del cargo como director, agregando que la tachadura en la fecha, firma y plazo del contrato de zapatos se produjo por un error material e involuntario y que si no hubiera efectuado esto no hubiera sido posible liquidar, para concluir afirma que la tachadura fue aclarada por el CDE mediante



acta numero doscientos siete suscrita por estos. En cuanto a la prórroga solicitada por la proveedora Rosa Maria Mendoza Nájera, sostiene que fue concedida en base a la normativa de contratación de paquetes escolares, pero por error involuntario y cambios de CDE el nuevo secretario no asentó las actas respectivas, lo cual demuestra con el acta numero doscientos siete, situación por la cual no se impuso la multa a la proveedora, no obstante, sostiene que la proveedora entrego el suministro en el plazo establecido como se respalda con el acta numero ciento cincuenta y ocho de fecha seis de julio del año dos mil diez. Sobre lo atribuido el señor **Juan Francisco Ibáñez Aguilar**, en su escrito se limitó a señalar las observaciones del reparo y presentar documentación certificada. Con relación a lo imputado el señor **Emilio Armando González Vasquez**, alega que subsana la deficiencia aportando el contrato con la firma autenticada de la señora Reina del Carmen López. Respecto a lo atribuido los señores **Alfredo Adonay Aguirre** y **Cida Esmeralda Asencio de Martínez**, explican en su defensa que aportan la documentación consistente en contratos en los cuales están debidamente subsanadas las deficiencias. Por su parte, el **Ministerio Fiscal** al dar su opinión de mérito hace relación al resultado de la diligencia de reconocimiento judicial, asimismo menciona que los argumentos y documentación aportada no son suficientes ni valederos para desvirtuar el reparo y observa que al momento de la auditoria las deficiencias existían ya que con posterioridad han sido corregidos algunos documentos. De lo anterior, **ésta Cámara** considera lo siguiente: **A)** En relación a las deficiencias del Complejo Educativo Colonia Nueva, relativas a tachaduras en la fecha, firma y plazo de entrega del contrato, como la falta de evidencia de haber otorgado la prórroga de 59 días e inexistencia de la multa, los servidores han brindado explicaciones con el objeto de justificar su actuación. En esos términos el señor Edgar Benjamín González Guillen, alega que suscribió el contrato cuándo aún era director y que este no poseía tachaduras, agrega que no comprende porque aparece como contratante el señor Job Marcelino Calderón y como documentos de descargo aporta de fs. 60 al 62, constancia laboral original que establece que fungió como Director del centro educativo en mención a partir del veinticinco de abril de dos mil hasta el uno de mayo de dos mil diez y fotocopia simple del contrato cuestionado; en tales términos los suscritos consideramos que efectivamente la constancia laboral acredita su tiempo laboral como Director del referido Centro Escolar, sumado a ello consta en los papeles de trabajo el contrato discutido con el cual respalda el auditor su hallazgo y se desprende que quien firmo como contratante fue el señor Job Marcelino Calderón, en fecha ocho de mayo de dos mil diez, como consta según referencia ACR10 de los Papeles de Trabajo, por lo que es conforme a derecho desvincularlo de la responsabilidad atribuida. Ahora bien, en cuanto al señor Job Marcelino Calderón alego no tenía los documentos apropiados para liquidar la adquisición de zapatos por tal razón



decidió recopilar documentación, firmando el contrato con fecha previa a la posesión de su cargo, siendo las tachaduras un error involuntario, con tales aseveraciones se confirma la deficiencia, sumado a lo anterior, se ordenó la práctica de **Reconocimiento Judicial**, al contrato original de Suministro de Zapatos, con el objeto de verificar si existían las deficiencias detectadas y al proceso sancionatorio de la prórroga, diligencia que dio como resultado según consta a fs. 270, que el contrato marcado con el número dos presentaba las deficiencias señaladas en el reparo y respecto al proceso sancionatorio por incumplimiento del plazo de entrega no fue encontrada la prórroga ni la imposición de la multa por la prórroga concedida a la proveedora Rosa María Mendoza Nájera; en consecuencia se determina que existió la inobservancia al Art. 79 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, que preceptúa que los contratos se perfeccionan y formalizan con la suscripción de los correspondientes instrumentos por las partes contratantes o sus representantes, entendiéndose entre estos el contrato el cual debe ir libre de errores materiales (tachaduras o borrones), salvo que estas sean debidamente enmendadas o salvadas, por lo que la deficiencia se mantiene, respecto a lo anterior y con relación a la falta de evidencia que el CDE haya otorgado la prórroga o impusiera la multa, enfatiza que fue concedida con base a la normativa de contratación de paquetes escolares, pero por error y cambios de CDE el secretario no asentó las actas y fue por esto que no impuso la multa, con tal argumentación confirma la deficiencia, por lo que incurre en lo establecido en el Art. 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que determina que los servidores serán responsables no sólo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la Ley o las funciones de su cargo. Por lo que con base a lo anterior los suscritos concluimos que la responsabilidad se mantiene para el señor *Job Marcelino Calderón* y se desvirtúa para el señor *Edgar Benjamín González Guillen*, en los términos indicados. **B)** En cuanto a lo observado en el **Centro Escolar Adela Calderón de Herrera**, el señor Emilio Armando González Vasquez, señaló respecto al incumplimiento de fecha para la firma de la orden de compra estipulada en la Nota de Adjudicación, que aporta el contrato con la firma autenticada de la señora Reina del Carmen López y en referencia al contrato suscrito con Ana Deysy Silva Saldaña sin la fecha de celebración, aporta dicho contrato, que corren agregados de **fs. 141 al 146**, de los cuales se desprende que no presentan inconsistencias; sin embargo al revisar los Papeles de Trabajo bajo referencia ACR 10, consta la Nota de adjudicación mediante la cual se convocaba a la señora Reina del Carmen López para las ocho horas del día veintiséis de febrero de dos mil diez para la firma de la orden de compra, no obstante esta se firmó el veintitrés de abril de dos mil diez y corre agregado el contrato suscrito por la señora Ana Deysy Silva Saldaña, sin la fecha de suscripción del mismo, lo cual ha sido respaldado por el auditor de conformidad



al Art. 47 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, para efectos probatorios bajo la referencia ante indicada; en tal sentido, aun y cuando el reparado aporte los contratos rectificadas los suscritos Jueces determinamos que las acciones tendientes a corregir lo observado constituyen hechos posteriores al periodo auditado y por lo tanto de conformidad al Art. 69 Inc. 2° de la Ley de esta Corte, la responsabilidad se mantiene. **C)** En lo referente al **Centro Educativo Profesor Ricardo Argueta Linares**, el señor Juan Francisco Ibáñez Aguilar, en su escrito únicamente hizo mención de las observaciones y documentación aportada en original y copias simples de fs. 120 al 133 consistente en órdenes de compra de bienes y servicios, recibos, actas de recepción de bienes y servicios, entre otros; sin embargo, consta en los Papeles de Trabajo bajo la referencia ACR 10 que las órdenes de compra no estaban firmadas por los proveedores, también la orden de compra del señor Adalid Girón (Librería y Papelería Rossy) además de contener la deficiencia mencionada le falta la fecha de inicio y de finalización del proceso de compra, en ese contexto, se tiene que aun y cuando ahora aporte la documentación subsanada, durante el periodo auditado persistían las deficiencias; en tal sentido, la deficiencia se mantiene; y **D)** En lo concerniente al **Centro Educativo Caserío Nuevo Nance**, los servidores actuantes Alfredo Adonay Aguirre y Cida Esmeralda Asencio de Martínez, han aportado su escrito de fs. 149 al 154, los contratos con las deficiencias subsanadas, no obstante tales documentos no confieren certeza a los suscritos Jueces que hayan contado en la fase de auditoria con la fecha de celebración, y en ese sentido al verificar los Papeles de Trabajo según referencia ACR 10 dichos documentos carecen de las características que el auditor en su momento reporto en el Informe de Auditoria que dio origen al presente reparo, lo cual fue respaldado de conformidad al Art. 47 de la Ley de esta Corte, que obliga a los auditores a relacionar y documentar los hallazgos para efectos probatorios, lo cual ha sucedido en el presente caso, determinándose en consecuencia que la subsanación ha sido posterior al periodo auditado, por lo tanto el señalamiento se mantiene. Con base a lo anterior y en relación al Art. 69 Inc. 2 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República los suscritos Jueces concluimos que el **Reparo se mantiene** y procede la aplicación de una multa equivalente al diez por ciento del sueldo percibido y de un cincuenta por ciento de un salario mínimo mensual urbano vigente a la fecha en que se generó la responsabilidad a los reparados que perciban otra clase de remuneración conforme al Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y **se desvirtúa** para el señor Edgar Benjamín González Guillen. **REPARO DOS.** (Hallazgo Dos). Según el Informe de Auditoria, se verificó que en el Centro Escolar Cantón Los Magueyes, para la confección de los uniformes escolares, el proveedor Ernesto Vladimir Rivas, a través de nota de fecha cinco de abril de dos mil diez, solicitó prórroga de cuarenta días; sin embargo, aun tomando en consideración dicha prórroga



incumplió con la entrega del producto, sin que los miembros del CDE de dicho Centro Escolar, le hayan aplicado la multa correspondiente a Ciento Cuarenta y Dos dólares de los Estados Unidos de America con quince centavos \$142.15; según el detalle siguiente: Fecha de Entrega Según Contrato: 26-03-2010; 40 Días de prórroga, nueva Fecha de Entrega: 04-05-2010; Fecha de Entrega S/Acta: 03-06-2010; Días de Atraso: 29 Días; Monto del Contrato; \$4,901.60; Monto de la Multa no Aplicada: \$4,901.60x29x0.001= \$142.15. En relación a lo observado la reparada **Ana María Díaz de García**, alega que el Consejo Directivo Escolar, cometió error involuntario al admitir y aprobar la prórroga requerida por el proveedor Ernesto Vladimir Valdez Rivas, situación que indica se dio por desconocimiento de la LACAP; por otra parte argumenta que el Art. 86 de la citada Ley, no establece si los días de prórroga son hábiles o calendario, agrega además que el organismo de administración no fue capacitado con la referida Ley, para el manejo de fondos de este tipo, aunado a lo anterior alega, que no existieron los instrumentos adecuados en el Instructivo N° MINED DNE N° 002-2009, porque en sus adendas solamente se mencionaba la LACAP, aparte indica que otro problema era la falta de personal idóneo para asesorar adecuadamente los procesos administrativos. Para concluir manifiesta que aun y cuando el pago al proveedor lo efectuaron el día tres de junio de dos mil diez, los uniformes los entregaron a los padres de familia desde el día tres al dieciocho de mayo de dos mil diez, según lista de entrega, pero en virtud que existía la necesidad de efectuar arreglos a los uniformes, por parte del contratista le fue retenido el pago y se le canceló hasta el tres de junio de dos mil diez, emitiéndose el respectivo cheque de pago, recibo y acta de recepción, no obstante, aclara que el proveedor terminó de entregar el producto el día dieciocho de mayo de dos mil diez y de acuerdo a la prórroga de cuarenta días la entrega la debió hacer el veintiséis de mayo de dos mil diez, por lo que asegura no existieron retrasos. Al respecto el **Ministerio Público** al dar su opinión explica que los argumentos y documentos aportados no son suficientes y valederos para desvirtuar el reparo, sumado a ello, indica que observa que las deficiencias existían al momento de la auditoria ya que han sido corregidos algunos documentos con posterioridad. Al respecto **ésta Cámara** hace las consideraciones siguientes: **a)** La reparada en su defensa brinda una variedad de explicaciones haciendo énfasis en que la inobservancia se originó por error involuntario, sosteniendo que fue admitida y aprobada la prórroga por desconocimiento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, ya que no fueron capacitados en dicha Ley y otra razón indica era por no existir los instrumentos adecuados ni el personal idóneo. Por otra parte, señala que el Art. 86 de la LACAP no establece si los días de prórroga son hábiles o calendario y para finalizar alegó que los uniformes los entregaron a los padres de familia desde el día tres al dieciocho de mayo de dos mil diez y que no existieron



retrasos en la entrega; y b) Con relación a lo anterior, la Representación Fiscal, manifestó en su opinión que los argumentos y documentos presentados no son suficientes y valederos para desvirtuar el reparo y que se observa que algunos documentos han sido corregidos con posterioridad. De lo anterior, los suscritos Jueces determinamos que las explicaciones proporcionadas no son pertinentes e idóneas para desvanecer la responsabilidad ya que de manera expresa aceptan la inobservancia, sumado a esto la documentación aportada de fs. 74 al 117 consiste en copias simples las cuales no constituyen prueba fehaciente de conformidad al Art. 341 del Código Procesal Civil y Mercantil en relación al Art. 331 del mismo cuerpo legal, ya que únicamente son un marco de referencia de lo efectuado pero no constituyen plena prueba. Por otra parte, en cuanto a que si el Art. 86 de la LACAP establece días hábiles o calendario, procede aclarar que tal disposición a la letra dice *"Si el retraso del contratista se debiera a causa no imputable al mismo debidamente comprobada, tendrá derecho a solicitar y a que se le conceda una prórroga equivalente al tiempo perdido, y el mero retraso no dará derecho al contratista a reclamar una compensación económica adicional. La solicitud de prórroga deberá hacerse dentro del plazo contractual pactado para la entrega correspondiente"*, si bien es cierto no precisa si la prórroga corresponde a días hábiles o calendario, los suscritos Jueces determinamos que los días que establece el artículo en mención corresponden a días calendarios debido a que son actos administrativos y no actos jurisdiccionales los cuales únicamente pueden llevarse a cabo en días hábiles, concatenado a esto consta a fs. 111 el acta de recepción de bienes y servicios con fecha tres de junio de dos mil diez, en la cual el señor Ernesto Vladimir Valdés Rivas, entrega los bienes y servicios consistentes en pantalones, camisas y blusas para niños y niñas, determinándose en efecto que sobrepasó el plazo contemplado, en ese contexto, se determina que debió imponerse la multa por el monto de \$142.15 por incumplimiento al plazo otorgado en la prórroga concedida de conformidad al Art. 85 de la LACAP y al no hacerse efectiva hizo incurrir a la reparada en la inobservancia de conformidad al Art. 54 de la Ley de la Ley de la Corte de Cuentas de la República en relación al Art. 61 del mismo cuerpo legal que determina que los servidores serán responsables no sólo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la Ley o las funciones de su cargo. Con base a lo anterior, se concluye que el **Reparo subsiste** y procede la aplicación de una multa equivalente al diez por ciento del sueldo percibido vigente a la fecha en que se generó la responsabilidad conforme al Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **REPARO TRES.** (Hallazgo Tres). Según el Informe de Auditoría, al revisar el proceso de compra de los zapatos escolares, en el Centro Escolar Cantón San Rafael, se detectó que las facturas de compra N° 0224 y N° 0225, presentadas por la señora Ana Violeta Sión Déras de López, fueron emitidas el uno de julio de dos mil diez, siendo de



manera posterior a las fechas en que se efectuaron los pagos, que tuvieron lugar los días diez y cuatro de marzo de dos mil diez; reparo atribuido a los señores **ANA MARGARITA GARCIA**, Directora del Centro Escolar San Rafael y **SALVADOR ALIRIO VASQUEZ OSORIO**, Presidente ACE Centro Escolar San Rafael. En cuanto a lo atribuido la señora **Ana Margarita García de Jacobo**, en su defensa hace un breve resumen del resultado de la auditoria, así como de los comentarios de la administración y comentarios de los auditores relativos al Informe de Auditoria y para concluir alega que dio respuesta amplia y suficiente a los auditores en su momento a través de una nota de la cual aporta fotocopia; en ese sentido, explica que en el proceso de adquisición de paquetes escolares, uniformes y calzado, ella como directora no tiene ninguna participación activa dentro del proceso, debido a que los ACE poseen personería jurídica y por ende su función era independiente a la dirección del Centro Escolar, ya que el Ministerio de Educación, determina que están integradas por padres y madres de tal manera que poseen sus propios libros de control para el manejo de ingresos y egresos, sumado a ello indica que con la prueba aportada demuestra que no ha firmado documento alguno en la adquisición de calzado, aludiendo que no es la persona responsable. Por su parte, el señor **Salvador Alirio Vasquez Osorio**, en su defensa hace una breve reseña de los comentarios vertidos por la administración y de los auditores consignados en el Informe de Auditoría, en esos términos alega que en su calidad de presidente de la Asociación Comunal para la Educación, le causa extrañeza lo atribuido porque en ningún momento como Junta Directiva el trámite de adquisición de calzado para el Centro Escolar, se realizó de manera dolosa con la señora Directora, con el fin de obtener un provecho o beneficio personal o para cualquier miembro de la Junta Directiva, agrega que lo que sucedió es debido al desconocimiento y poca orientación que se les brindó con respecto a dicho programa por parte del MINED, para concluir insiste que la factura emitida goza de la legalidad, entre otros aspectos, para finalizar su defensa hace referencia a que el monto cancelado corresponde al valor entregado como parte del programa y que los zapatos fueron entregados a los padres y madres según el censo escolar establecido. Por su parte la **Representación Fiscal**, al dar su opinión indica que la reparada Ana Margarita García, quien fungía como Directora del Centro Escolar San Rafael, no tiene participación en el proceso de compra ni es miembro de la Asociación Comunal para la Educación ni del Consejo Directivo Escolar, solamente es miembro el reparado Salvador Alirio Vasquez Osorio, quien actuó como presidente, por lo que únicamente él deberá responder por el presente reparo. Sobre lo anterior **ésta Cámara** hace las siguientes consideraciones: **a)** Al verificar el atributo del hallazgo, ahora reparo relativo al criterio que el auditor plasmó como incumplimiento, determinamos que tanto el Instructivo N° MINED DNE N° 002-2009 como el Documento N° 4, Paso a Paso emitido por el MINED



en el Romano III, hace referencia al Presidente del Organismo, entiéndase por este organismo las Asociaciones Comunales para la Educación y no vincula en ningún momento a la Directora del Centro Escolar, en tales términos, es conforme a derecho desvincular a la señora Ana Margarita García de Jacobo, Directora del Centro Escolar San Rafael, de la observación; y **b)** Con respecto al reparado Salvador Alirio Vasquez Osorio, se determina como la normativa incumplida el Literal A. Adquisición de los Bienes y Servicios, Romano II del documento N° 4 paso a paso emitido por el MINED, según dicho paso se efectúa simultáneamente con la entrega de los bienes la factura o recibo; no obstante queda en evidencia que ese paso no se cumplió, ya que como el auditor lo plasmó en el proceso de compra de zapatos los pagos de las facturas 0224 y 0225 se realizaron posteriormente a la fecha en que se efectuaron los pagos. En tal sentido, se concluye que **existió inobservancia** y procede la aplicación de una multa equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo mensual urbano vigente a la fecha en que se generó la responsabilidad de conformidad al Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

**POR TANTO:** De conformidad a los Art. 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Art. 216, 217 y 218 del Código de Procesal Civil y Mercantil y Art. 54, 64, 66, 67, 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, ésta Cámara **FALLA: 1- DECLARASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR EL REPARO UNO** y Condenase a los señores: **JUAN FRANCISCO IBAÑEZ AGUILAR**, a pagar por este Reparado la cantidad de **OCHENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$80.00)**; **CIDA ESMERALDA ASCENCIO**, conocida en el presente proceso por **CIDA ESMERALDA ASENCIO DE MARTINEZ**, a pagar por este Reparado la cantidad de **SETENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$70.00)**; **EMILIO ARMANDO GONZALEZ ADELA**, conocido en el presente proceso como **EMILIO ARMANDO GONZALEZ VASQUEZ**, a pagar por este Reparado la cantidad de **SETENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$70.00)** y **JOB MARCELINO CALDERON FARFAN**, a pagar por este Reparado la cantidad de **OCHENTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$85.00)**, multas equivalentes al Diez por Ciento del Sueldo mensual percibido por los servidores actuantes a la fecha en que se generó la responsabilidad y **ALFREDO ADONAY AGUIRE**, conocido en el presente proceso por **ALFREDO ADONAY AGUIRRE ERAZO**, a pagar por este Reparado la cantidad de **CIENTO TRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA CENTAVOS (\$103.80)**, multa equivalente al Cincuenta por Ciento de un Salario mínimo mensual urbano vigente a la fecha en que se generó la responsabilidad y **DECLARASE DESVANECIDA** la responsabilidad por este Reparado al



señor **EDGAR BENJAMÍN GONZÁLEZ GUILLEN** y en consecuencia **ABSUELVASE** a dicho servidor del pago de multa por las razones establecidas en el Romano VII de la presente sentencia. **2- DECLARASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR EL REPARO DOS** y Condenase a la señora **ANA MARIA DIAZ DE GARCIA**, a pagar por este Reparación la cantidad de **CIENTO ONCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$111.97)**, *multa equivalentes al Diez por Ciento del Sueldo mensual percibido por la servidora actuante a la fecha en que se generó la responsabilidad.* **3- DECLARASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR EL REPARO TRES** y Condenase al señor **SALVADOR ALIRIO VASQUEZ OSORIO**, a pagar por este Reparación la cantidad de **CIENTO TRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA CENTAVOS (\$103.80)**, *multa equivalente al Cincuenta por Ciento de un Salario mínimo mensual urbano vigente a la fecha en que se generó la responsabilidad* y **DECLARASE DESVANECIDA** la responsabilidad por este Reparación a la señora **ANA MARGARITA GARCIA**, conocida en el presente Juicio por **ANA MARGARITA GARCIA DE JACOBO** y en consecuencia **ABSUELVASE** a dicha servidora del pago de multa por las razones establecidas en el Romano VII de la presente sentencia. El monto total en concepto de Responsabilidad Administrativa es por **SEISCIENTOS VEINTICUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$624.57)**. **4-** Apruébase la gestión de la señora **ANA MARGARITA GARCIA**, conocida por **ANA MARGARITA GARCIA DE JACOBO**, declarase libre y solvente y extiéndasele el finiquito de Ley. **5-** Al ser canceladas las multas impuestas por Responsabilidad Administrativa, désele ingreso a favor del Fondo General de la Nación; y **6-** Déjese pendiente la aprobación de la gestión de los servidores actuantes condenados, en el cargo y período establecido en el preámbulo de esta sentencia y con relación al examen de auditoría que originó el presente Juicio de Cuentas, en tanto no se ejecute el cumplimiento de la presente sentencia.

**NOTIFIQUESE.**



Ante mí,

Secretario de Actuaciones



**JC-17-2013-1**

JCPDiaz.  
FISCAL: LIC. MANUEL FRANCISCO RIVAS  
REF. FISCAL: 120-DE-UJC-17-13



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



**MARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA:** San Salvador, a las ocho horas y cincuenta minutos del día catorce de julio de dos mil catorce.

Transcurrido el término establecido de conformidad con el Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que se haya interpuesto Recurso alguno sobre la Sentencia Definitiva pronunciada por ésta Cámara, a las diez horas y cinco minutos del día veintisiete de mayo del corriente año, que corre agregada de folios **292 vto.**, a folios **306 fte.**, del presente Juicio, declárase ejecutoriada y líbrese la ejecutoria correspondiente.

**NOTIFIQUESE.**



Ante mí,  
  
 Secretaria de Actuaciones.



JC-17-2013-1

JCPDiaz  
 REF. FISCAL: 120-DE-UJC-17-13  
 FISCAL: MANUEL FRANCISCO RIVAS

# CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA DIRECCION DE AUDITORIA CUATRO



## INFORME DE EXAMEN ESPECIAL

A los Fondos de los Préstamos Nos. 1782/OC-ES, 2069/OC-ES y 2070/OC-ES, suscritos por el Gobierno de El Salvador con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), ejecutados por el Ministerio de Educación, a través de la Departamental de Educación de Ahuachapán, para atender necesidades de la población a consecuencia de los daños causados por la Tormenta IDA y para atender las actividades del plan anti crisis, Componente Paquete Escolar , por el periodo comprendido del mes de noviembre de 2009 al 31 de diciembre de 2010.



SAN SALVADOR, FEBRERO DEL 2013



# INDICE

Contenido	Página
I. ANTECEDENTES DEL EXAMEN.....	1
II. OBJETIVOS DEL EXAMEN.....	1
III. ALCANCE Y RESUMEN DE LOS PROCEDIMIENTOS APLICADOS.....	2
IV. RESULTADO DEL EXAMEN.....	3
V. CONCLUSIONES.....	9



Licenciado  
Franzi Hasbum Barake  
Ministro de Educación Ad Honorem  
Presente

Profesor  
Héctor Donald Aquino Pimentel  
Director de la Departamental de  
Educación de Ahuachapán  
Presente.

De conformidad con el Art. 195, ordinal 4° de la Constitución de la República, Art. 5, numeral 16 y Arts. 30 y 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, hemos realizado Examen Especial a los Fondos de los Préstamos Nos. 1782/OC-ES, 2069/OC-ES y 2070/OC-ES, suscritos por el Gobierno de El Salvador con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) ejecutados por el Ministerio de Educación, a través de la Departamental de Educación de Ahuachapán, para atender necesidades de la población a consecuencia de los daños causados por la Tormenta IDA y para atender las actividades del Plan Anti Crisis, Componente paquete Escolar, por el periodo comprendido del mes de noviembre de 2009 al 31 de diciembre de 2010



**I. ANTECEDENTES DEL EXAMEN**

Este examen tiene su origen en base a requerimiento efectuado por el Secretario de la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa, a través de nota con referencia .No. 0004915 de fecha 17 de marzo de 2011, solicitando la realización de un Examen Especial a los fondos de los Préstamos nos. 1782/OC-ES, 2069/OC-ES y 2070/OC-ES, suscritos por el Gobierno de El Salvador con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y ejecutados por el Ministerio de Educación, para atender necesidades de la población a consecuencia de los daños causados por la Tormenta IDA y para atender las actividades del plan Anti Crisis, Componente Paquete Escolar, por el periodo comprendido del mes de noviembre de 2009 al 31 de diciembre de 2010..

**II. OBJETIVOS DEL EXAMEN**

- a) Comprobar si los fondos de los Préstamos Nos. 1782/OC-ES, 2069/OC-ES 2070/OC-ES, suscritos con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) fueron utilizados por el MINED, para los fines establecidos en el Decreto Legislativo

179 de fecha 11 de noviembre de 2009 y en los acuerdos números 805 de fecha 03 de diciembre de 2009, 63 del 20 de enero de 2010 y 280 del 26 de marzo de 2010, todos emitidos por el Ministerio de Hacienda.

- b) Verificar si los Directores de los Centros Escolares bajo la jurisdicción de la Departamental de Educación de Ahuachapán, cumplieron con la normativa legal y técnica relacionada a las compras por libre gestión del Paquete Escolar que incluye Útiles, Zapatos y Uniformes para la población estudiantil.
- c) Comprobar si los Directores de los Centros Escolares liquidaron los fondos utilizados en la compra del paquete escolar, ante la Dirección Departamental de Educación de Ahuachapán.
- d) Verificar si el MINED cumplió con los procesos regulados en la LACAP y su Reglamento, en relación a la compra de tela.
- e) Verificar si la Departamental de Educación de Ahuachapán implementó controles que le permitiera monitorear los procesos de libre gestión realizados por los directores de los centros escolares; así, como también que los técnicos de la misma, verificaran requisitos legales y técnicos en el proceso de liquidación.

### III. ALCANCE Y RESUMEN DE LOS PROCEDIMIENTOS APLICADOS

Nuestro trabajo consistió en efectuar un Examen Especial a los Fondos de los Préstamos Nos. 1782/OC-ES, 2069/OC-ES y 2070/OC-ES, suscritos por el Gobierno de El Salvador con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), ejecutados por el Ministerio de Educación, a través de la Departamental de Educación de Ahuachapán, para atender necesidades de la población a consecuencia de los daños causados por la Tormenta Tropical IDA y para atender las actividades del Plan Anticrisis, Componente Paquete Escolar, por el periodo comprendido del mes de noviembre de 2009 al 31 de diciembre de 2010, mediante la aplicación de Normas de Auditoría Gubernamental y Políticas Internas de Auditoría emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

Para el cumplimiento de nuestros objetivos, aplicamos, entre otros, los siguientes procedimientos:

- a) Analizamos la normativa legal y técnica relacionada con el examen.
- b) Revisamos los procesos de adquisición a través de compras por libre gestión ejecutadas por los Directores de los centros escolares de la Departamental de Educación de Ahuachapán.



- c) Examinamos la documentación de respaldo de una muestra de las liquidaciones relacionadas con el paquete escolar del año 2010, presentadas por los centros escolares que forman parte de dicha Departamental de Educación.
- d) Efectuamos la comunicación de los resultados a los diferentes directores y miembros de los diferentes Organismos Escolares

#### IV. RESULTADO DEL EXAMEN

Al aplicar los procedimientos de auditoría determinamos los resultados siguientes:

1.- En los siguientes centros escolares al revisar el proceso de compra del paquete escolar se identificaron deficiencias relacionadas con los órdenes de compra y/o contratos las que se detallan a continuación:

Nombre del centro escolar	Uniformes	Útiles	Zapatos
Complejo Educativo Colonia Nueva			Contrato celebrado con Rosa María Mendoza Nájera, contiene tachaduras en la fecha de firma y plazo de entrega. Además existe solicitud de prórroga requerida por proveedora pidiendo 59 día más a partir de la fecha estipulada en el plazo del contrato, pero no existe evidencia de que el CDE haya otorgado la prórroga ni que se haya impuesto la multa por incumplimiento del plazo.
Centro Escolar Adela Calderón de Herrera	Incumplimiento de la fecha para la firma de la orden de compra estipulada en nota de adjudicación dirigida a la señora Reina del Carmen López.	Contrato suscrito con Ana Deisy Silva Saldaña sin fecha de celebración.	
C.E. Profesor Ricardo Argueta Linares	La Orden de Compra de la proveedora Evelyn Pimentel no está firmada por ella, La orden de compra, del proveedor Sr. José Nelson Gómez Carrillo no hay fechas ni firmas y La orden de compra de la proveedora Sra. Gloria Elizabeth Ramírez no hay fechas de entregas de los bienes	Orden de Compra del proveedor Sr. Máximo Adalid Girón (Librería y Papelería Rosy) no está firmada por él, a la vez falta fecha de inicio y fecha de finalización del proceso de compra	
C.E. Caserío Nuevo Nance Amarillo	Los contratos de la proveedora Sonia Elizabeth Bonito no tiene fecha de cuando se firmaron	El contrato celebrado con el proveedor Máximo Adalid Girón ( Librería y Papelería Rosy) no tiene fecha de cuando se firmó	El contrato suscrito con la proveedora Ana Elizabeth A de Durán no tiene fechas de cuando fue suscrito y firmado.



El Instructivo No. MINED DNE, No. 002-2009, Normativa general de transferencia, Ejecución y Liquidación de fondos para la Confección de Uniformes, Adquisición de Zapatos y Paquetes de Útiles Escolares para Estudiantes de Educación Parvularia y Educación Básica del MINED, en los siguientes romanos establece:

Romano V, Procedimientos para la selección y compra de servicios de confección de uniformes, Romano VII Procedimientos para la Adquisición de zapatos y Romano IX Procedimientos para la Adquisición de Paquetes de Útiles. Todos los Romanos en el paso 7, tercer párrafo, establecen: "El Organismo de Administración comunica con nota de adjudicación para firma de la orden de compra o contrato"

La Ley de la Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), en el Art. 92.- en el segundo párrafo establece: "...De acuerdo a las circunstancias, las partes contratantes podrán acordar antes del vencimiento del plazo, la prórroga del mismo especialmente por causas que no fueren imputables al contratista y en los demás casos previstos en esta Ley".

La misma Ley , menciona lo siguiente: "Perfección y Formalización de los Contratos: Art. 79.- Los contratos se perfeccionan y formalizan con la suscripción de los correspondientes instrumentos por las partes contratantes o sus representantes debidamente acreditados, salvo los de libre gestión en lo que bastará la emisión de la Orden de Compra y la expedición de la factura o documento equivalente en el momento de la entrega del bien o la prestación del servicio. La factura o documento equivalente deberá ser exigida para todo trámite de pagos en las transacciones reguladas por esta Ley.

La deficiencia se debe a la falta de experiencia de los directores junto con los demás miembros de los Organismos de Administración Escolar del Complejo Educativo Colonia Nueva, C.E. Adela Calderón de Herrera, C.E. Prof. Ricardo Argueta Linares y C.E. Caserío Nuevo Nance Amarillo, ocasionó que se cometieran errores en la elaboración de las órdenes de compra y/o contratos y en el otorgamiento de las prórrogas solicitadas.

Como consecuencia de la deficiencia, las órdenes de compra y/o contratos que respaldan los procesos de adquisición no están debidamente elaborados de acuerdo a las disposiciones legales aplicables, restándoles veracidad y legitimidad a los mismos.



## COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

### Complejo Educativo Colonia Nueva (10110)

El Director en nota de fecha 21-12-12, en relación a ambas observaciones manifiesta lo siguiente:

"...con los zapatos en el contrato celebrado con Rosa María Mendoza Nájera contiene tachaduras en la fecha, firma y plazo de entrega. La razón es que si se reunió el CDE pero el Secretario no asentó en su momento las actas pertinentes".

### Centro Escolar Adela Calderón de Herrera (10170)

El Director en nota de fecha 18-12-12, respecto a las observaciones de uniformes argumenta lo siguiente:

En relación a la observación de útiles escolares, manifestó:

"Como les he explicado con tanto que jugamos con fechas algunas se nos fueron pero vale mencionar que el contrato con la proveedora no tiene la fecha de celebración ni de caducidad pero que en la orden de inicio están exactamente las fechas requeridas. Los plazos de entrega y el plazo de finalización están dentro del plazo que establece la normativa."

**Centro Escolar Profesor Ricardo Argueta Linares (10015)**

El Director del Centro escolar en nota de fecha 17-12-2012, expresa lo siguiente:

"En el numeral cinco la orden de compra de la proveedora Evelyn Pimentel, José Nelson Gómez Carrillo y Gloria Elizabeth Ramírez Salazar, si están pero presentan enmendaduras las cuales se intentó corregir.

La orden de compra del proveedor Máximo Adalid Girón de Librería y Papelería Rossy, tiene enmendaduras no significativas en el Item 4 que está de más"

**Centro Escolar Caserío Nuevo Nance Amarillo (86340)**

La Directora en nota de fecha 17-12-12, manifiesta lo siguiente: "El motivo de la presente es para pedir disculpas, primeramente por los errores que se cometieron en el primer paquete escolar 2010, los cuales fueron descritos en el informe del paquete escolar, sin embargo se han tomado las medidas correspondientes y se han modificado los documentos observados, según el documento"

**COMENTARIOS DE LOS AUDITORES**

**Complejo Educativo Colonia Nueva (10110)**

Al analizar los comentarios y evidencias enviados por el director, concluimos lo siguiente: Reconoce que el contrato por la compra de zapatos contiene tachaduras en la fecha de firma y plazo de entrega, lo cual deja dudas de que el contrato se firmó en el tiempo legalmente establecido y que se cumplió con el plazo de entrega del producto. Por lo tanto la observación se mantiene como no superada.



**Centro Escolar Adela Calderón de Herrera (10170)**

En relación al incumplimiento en la firma de la orden de compra de la proveedora Reina del Carmen López, el director no presentó ningún comentario, por consiguiente la observación se mantiene.

En relación a la observación de útiles escolares, si bien es cierto que el director manifiesta que en la orden de inicio se encuentran las fechas de inicio y finalización, esto no justifica el hecho de que en el contrato no se especificara la fecha de celebración del mismo, lo cual es de vital importancia para determinar tiempos en que, tanto el proveedor como el Presidente del CDE, delimitan sus responsabilidades y obligaciones, por lo que la observación se mantiene como no superada.

**Centro Escolar Profesor Ricardo Argueta Linares (10015)**

En relación a los comentarios y evidencias presentados por el director éstos, no se relacionan con el hecho observado, ya que lo que se está cuestionando es la falta de

firma y fechas en las órdenes de compra, no así la falta de existencia de las mismas, Además, el señor director confirma que las órdenes de compra presentan enmendaduras, lo cual deja dudas sobre la veracidad de las fechas establecidas en ellas, por lo tanto la deficiencia no se da por superada.

**Centro Escolar Caserío Nuevo Nance Amarillo (86340)**

La directora reconoce que por ser la primera experiencia en la adquisición del paquete escolar, se cometieron muchos errores y presenta los contratos a los cuales se las ha puesto la fecha de suscripción, lo cual no es aceptado por los auditores, en vista de que los mismos ya se habían presentado en la liquidación ante la Departamental de Educación de Ahuachapán, por lo que las fechas que se han colocado en las órdenes de compra, fueron posterior a la realización de todo el proceso de adquisición del paquete escolar, por lo tanto, la deficiencia no se da por superada.

- 2.- En el Centro Escolar Cantón Los Magueyes, para la confección de los uniformes escolares, el proveedor Ernesto Vladimir Rivas a través de nota de fecha 5 de abril de 2010, solicitó prórroga de 40 días; sin embargo, aun tomando en consideración dicha prórroga incumplió con la entrega del producto, sin que los miembros del CDE del Centro Escolar le haya aplicado la multa de \$ 142.15,, según el siguiente detalle:

Fecha de entrega según contrato 26/03/2010  
 40 días de prórroga, nueva fecha de entrega 4/5/10  
 Fecha de entrega s/ acta 03/06/10  
 Días de atraso 29 días  
 Monto del contrato: \$4,901.60  
 Monto de la Multa no aplicada:  $\$4,901.60 \times 29 \times 0.001 = \$ 142.15$



La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece en su Art. 82, Cumplimiento del Contrato: "El contrato deberá cumplirse en el lugar, fecha y condiciones establecidas en su texto y en los documentos contractuales anexos al mismo.

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública en su Art. 85, Multa por Mora argumenta: "Cuando el contratista incurriese en mora en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales por causas imputables al mismo, podrá declararse la caducidad del contrato o imponer el pago de una multa por cada día de retraso, de conformidad a la siguiente tabla:

En los primeros treinta días de retraso, la cuantía de la multa diaria será del (0.1%) del valor total del contrato.

En los siguientes treinta días de retraso, la cuantía de la multa diaria será del (0.125%) del valor total del contrato.

Los siguientes días de retraso, la cuantía de la multa diaria será del (0.15%) del valor total del contrato.

Cuando el total del valor del monto acumulado por multa, represente hasta el doce por ciento (12%) del valor total del contrato, procederá la revocación del mismo, haciendo efectiva la garantía de cumplimiento de contrato.

El porcentaje de la multa previamente establecido, será aplicable al monto total del contrato incluyendo los incrementos y adiciones, si se hubieren hecho.

El Reglamento de la LACAP en el ART. 20 literal i) establece: " Los contratos podrán contener lo siguiente: i) Multas por atraso en la ejecución de los trabajos por causas imputables a los contratistas"; y

La deficiencia se debe a la falta de experiencia del director del Centro Escolar Los Magueyes, que provocó a que no aplicara multa por incumplimiento del contrato.

Como consecuencia de la deficiencia, los uniformes no fueron entregados en la fecha establecida en el contrato, sin que se aplicara la multa de \$ 142.15 como sanción al proveedor por parte del Director del Centro Escolar, por el incumplimiento del contrato.

#### COMENTARIO DE LA ADMINISTRACIÓN

La directora del **Centro Escolar Cantón Los Magueyes (10022)**, en nota de fecha 19-12-12, manifiesta lo siguiente: "En este hallazgo debido a la falta de conocimiento de la aplicación de los procedimientos legales y manejo en esta clase de bonos, aparte de eso la presidenta del Consejo Directivo Escolar se encontraba en un estado de salud depresivo debido al cansancio de trabajo y falta de cumplimiento de algunos proveedores, se comete el error de no hacer un análisis correcto y realizar un mal conteo de la prórroga anexo 22 solicitud de prórroga, la cual la solicita de 40 días hábiles desde que se le vence el contrato según anexo 23 contrato a proveedor, considerando erróneamente que el contrato empieza a surtir efecto el día que se le proporciona el primer anticipo anexo 24 , según consta evidencia escrita en Acta número 316 anexo 25 aprobada por el Consejo Directivo Escolar numeral 2, cuando realmente al tomar la fecha del contrato la prórroga se vencía el 06 de mayo de 2010, el proveedor empieza a entregar uniformes 3 días antes de que se le venciera según anexo 26 y 27 listado de entrega de uniformes a padres de familia con fecha del 03 de mayo al 18 de mayo de 2010, aun así el proveedor entregó con retraso de 09 días pero por error en el manejo de la prórroga no se le aplica multa conveniente según lineamientos legales que correspondía a \$44.11, haciéndosele efectivo el pago el día 03 de junio de 2010 según anexo 28 y 29 recibo y cheque; reteniéndose el pago hasta que solventara todos los arreglos de uniformes necesarios. Al igual que con los otros proveedores se comete nuevamente el error de colocar al acta de recepción de bienes y servicios la fecha de pago y no de cuando terminó de entregar anexo 30."



## COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

### Centro Escolar Cantón Los Magueyes (10022)

Luego de analizar los comentarios y evidencias presentados por la directora, concluimos lo siguiente: Que acepta que se cometió el error de no aplicar la respectiva multa por incumplimiento al proveedor, aclarando que el plazo de entrega comienza a partir de la fecha en que se suscribe el contrato hasta la fecha de entrega del producto, según el contrato o la fecha acordada en la prórroga autorizada, por lo que la administración del CDE, a través de la directora, debió aplicar la multa respectiva por el incumplimiento a la entrega de los uniformes, por lo que la deficiencia no se da por superada

3.- En el Centro Escolar Cantón "San Rafael" al revisar el proceso de compra de los zapatos escolares, se identificó que las facturas de compra números 0224 y 0225 presentadas por Ana Violeta Sión Deras de López, fueron emitidas el 01-07-10 posteriormente a las fechas en que se efectuaron los pagos, 10 de marzo y 04 de mayo del 2010, respectivamente.

El Instructivo No. MINED DNE, No. 002-2009, Normativa general de transferencia, Ejecución y Liquidación de fondos para la confección de uniformes adquisición de zapatos y paquetes de útiles escolares para estudiantes de educación parvularia y educación básica, emitida por el Ministerio de Educación, establece en el paso 17 de los siguientes romanos:

Romano V, Procedimientos para la selección y compra de servicios de confección de uniformes, Romano VII Procedimientos para la Adquisición de zapatos, Romano IX Procedimientos para la Adquisición de Paquetes de Útiles:

"El Presidente por lote mensual entregado a entera satisfacción de los padres, madres o responsable según listado de entrega y vales, solicita factura o recibo al proveedor..."

En el documento N° 4, Paso a Paso emitido por el MINED en el Romano. III. PROCEDIMIENTOS DE ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS FINANCIEROS DEL CENTRO EDUCATIVO, literal A. **ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS**, paso 9 establece: "Entrega los bienes o servicios y factura de consumidor final (Anexo 12) o Recibo a favor de la Modalidad de la Administración Escolar local (Anexo 13) en casos eventuales, al Representante de la Modalidad de Administración Escolar Local. Empresa o Proveedor.

Además en el paso 10 especifica: "El presidente del organismo recibe y revisa los bienes y/o servicios y factura o recibo....."

La deficiencia se debe a la falta de experiencia del presidente de la ACE y la directora del Centro Escolar del Cantón San Rafael, al haber entregado los cheques sin recibir las facturas en el mismo momento.



Lo anterior ocasiona incumplimiento a la normativa aplicable y riesgo para la directora, del Centro Escolar, el presidente y demás miembros de la Asociación Comunal para Educación (ACE), al haber cancelado anticipadamente sin recibir el documento que ampara el gasto respectivo.

#### COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

##### 60093 Centro Escolar Cantón San Rafael

En nota de fecha 6 de marzo de 2012 la Directora y el presidente de la ACE manifiesta: "Por error involuntario los señores de la ACE entregaron el cheque y no les entregaron las facturas, ya que el día que ellos fueron a dejar el cheque la señora Ana Violeta Sión de López no se encontraba, dejando ellos el cheque a la empleada y por tantas ocupaciones que ellos tienen se les olvidó ir a retirar las facturas oportunamente y cuando se ordenaron los paquetes para su respectiva liquidación se acordaron de las facturas y por eso llevan fecha del 1-07-10".

#### COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La Directora del Centro Escolar Cantón San Rafael, pone de manifiesto que por error le pagaron los servicios al proveedor, sin que éste, presentara la factura correspondiente, existiendo incumplimiento a la normativa que establece que la factura se debe tener al momento de efectuar el pago por lo que la deficiencia no se da por superada,...



#### V. CONCLUSIONES

Con base a los resultados del examen a los Fondos Provenientes de los Préstamos Nos. 1782/OC-ES, 2069/OC-ES y 2070/OC-ES, suscritos por el Gobierno de El Salvador con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), ejecutados por el Ministerio de Educación, asignándole la Asamblea Legislativa, a través del Decreto legislativo No. 179 del 12 de noviembre de 2009, la cantidad de \$48,200,000.00 para el Programa del Paquete Escolar, los cuales fueron transferidos al MINED de la siguiente forma:

PROGRAMA	MONTO APROBADO \$	MONTO EJECUTADO Al 31-12-2010 \$
Paquete Escolar (uniforme, zapatos y útiles)	39,301,805.00	39,299,049.30
Compra de Tela	8,898,195.00	8,831,412.95
<b>Total fondos BIB</b>	<b>48,200,000.00</b>	<b>48,130,462.25</b>
<b>(+) Monto pendiente de ejecutar en el año 2010</b>		69,537.75
<b>Total fondos BID asignados al paquete Escolar</b>		<b>48,200,000.00</b>

De los montos anteriores, en el presente examen especial, solo se incluyen los valores que se le transfirieron a la Departamental de Educación de Ahuachapán, que se detallan a continuación:

DEPARTAMENTO	MONTO TRANSFERIDO A CADA DEPARTAMENTAL	MONTO EXAMINADO	NUMERO DE CENTROS ESCOLARES SELECCIONADOS
AHUACHAPAN	2,472,678.58	1,137,562.20	50
<b>(+) Monto de la licitación Publica de la compra de tela examinada</b>		<b>529,807.66</b>	
<b>Total fondos BID del paquete escolar examinados .....</b>		<b>1,667,369.86</b>	

\*\* Base datos que refleja los compromisos presupuestarios liquidados de los fondos que fueron transferidos en el año 2009, en el mes de diciembre de 2009:

Después de aplicar los procedimientos contenidos el respectivo Programa de Auditoría desarrollado en la etapa de ejecución del examen especial concluimos lo siguiente:

- Que la implementación de los Paquetes Escolares ha traído grandes beneficios a la población estudiantil, desde parvularia hasta noveno grado en todas las entidades educativas del sector público, beneficiando a los hogares de escasos recursos económicos y propiciando un alza en las matrículas de escolaridad.
- Que como todo proyecto que se implementa por primera vez, durante el período examinado, ha tenido tropiezos y dificultades para su ejecución, pero que a medida ha avanzado el tiempo ha ido mejorando la oportunidad en la entrega de los paquetes escolares.

Algunas de las deficiencias encontradas en el desarrollo del Examen Especial, se exponen a continuación:

- a) Se observó que por ser el primer proceso de adquisición que realizaban los Directores de los Centros Escolares y la misma inexperiencia influyó a que cometieran muchos errores administrativos, entre los más relevantes se pueden mencionar:
- En la mayoría de Centros Escolares no se elaboraron documentos como Solicitud de cotizaciones, actas de apertura, actas de adjudicación, notas de adjudicación, pagarés de garantía, acta de recepción de los productos, firma de órdenes de compra y/o contratos.
  - Documentos sin especificar nombre del proveedor, fecha y monto como cotizaciones, actas de apertura, actas de adjudicación, notas de adjudicación, pagarés de garantía, acta de recepción, órdenes de compra y/o contratos, solicitud y entrega de tela y facturas.
  - Contratos y/o órdenes de compra con correcciones y enmendaduras en monto, fecha, nombre y algunos sin firma.
  - Falta de aplicación de multas por incumplimiento de los proveedores.
- b) A los Técnicos de la Departamental de Educación de Ahuachapán, no se les capacitó bien para que estuvieran preparados para revisar las liquidaciones del paquete escolar, ya que de los 50 centros escolares examinados, el 66% de los



documentos presentados que amparan el gasto, contenía observaciones y errores, tanto de forma como de fondo; sin embargo los informes de liquidación fueron firmados por los miembros de la Departamental, sin hacerles observaciones.

- c) Durante el examen de las liquidaciones se observó que, los Técnicos de la Departamental de Educación, enfocaron su examen, específicamente a los pagos, sin revisar que los documentos del proceso, desde la compra hasta la recepción, existieran o cumplieran con los requisitos legales respectivos en cada una de las liquidaciones revisadas.
- d) Uno de los factores que influyó en que tanto los Técnicos de la Departamental de Educación como los Directores de los Centros Escolares cometieran errores, fue la constante emisión y modificación de la normativa que reguló el proceso de adquisición de uniforme, zapatos y útiles, la cual era derogada por otra y posteriormente se emitían adendas a las mismas.
- e) Es importante mencionar que en las liquidaciones se identificó que muchos directores de centros escolares no elaboraban conciliaciones bancarias y sus libros de Ingresos y Gastos como de Bancos, no estaban autorizados ni por la Departamental de Educación ni por el Organismo de Administración Escolar, además de presentar enmendaduras y tachaduras.

De las observaciones anteriores, muchas han sido corregidas por los miembros de la administración de los diferentes centros escolares y otras se han señalados en cartas de gerencia para que se tomen las medidas correctivas; sin embargo, algunas no lograron superarse durante el proceso de la auditoría por lo que se han dejado como hallazgos en este informe.

El presente informe se refiere únicamente al Examen Especial relacionado a los Fondos de los Prestamos Nos. 1782/OC-ES, 2069/OC-ES y 2070/OC-ES, suscritos por el Gobierno de El Salvador con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), Ejecutados por el Ministerio de Educación, a través de la Departamental de Educación de Ahuachapán, para atender necesidades de la población a consecuencia de los daños causados por la Tormenta IDA y para atender las actividades del plan anti crisis, Componente Paquete Escolar, , por el periodo comprendido del mes de noviembre de 2009 al 31 de diciembre de 2010, el cual se ha sido elaborado de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

San Salvador, 21 de febrero del 2013.

**DIOS UNION LIBERTAD**

**Director de Auditoría Cuatro**

